



Banco Central de la República Argentina
2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número: RESOL-2025-371-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 1 de Diciembre de 2025

Referencia: EX-2024-00155688- -GDEBCRA-GSENF#BCRA

VISTO:

I. El expediente EX-2024-00155688- -GDEBCRA-GSENF#BCRA, sumario financiero 1633, instruido mediante Resolución 288/24 de SEFYC (RESOL-2024-288-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA) -orden 18- del 04/11/24, de acuerdo con lo previsto por los artículos 5 de la Ley 18.924 (conforme la Ley 27.444, art. 131) -complementarias y modificatoria- y 41 de la Ley de Entidades Financieras, con las modificaciones de las leyes 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente- a Gallo Cambios SAS agencia de cambio y Damián Capitanio.

II. El informe de cargo IF-2024-00199170-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 11-, que dio sustento a las siguientes imputaciones:

Cargo 1: Realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad, en transgresión al texto ordenado (TO) sobre Operadores de Cambio, conforme Comunicación A 7008. Circular RUNOR 1 - 1565. Operadores de cambio. Actualización. Anexo. Sección 1, puntos 1.2.1 y 1.3 y Comunicación A 7554. Circular RUNOR 1 - 1742. Operadores de cambio. Actualización. Anexo. Sección 1, puntos 1.2.1 y 1.3.

Cargo 2: Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio -Conceptos Básicos, en transgresión al TO sobre las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, conforme Comunicación A 7722. Circular CONAU 1 - 1580. Anexo. Sección 1. Aspectos generales. Punto 1.1. Conceptos Básicos. Subpunto 1.1.1. Control Interno -complementarias y modificatorias-, vigente al tiempo de los hechos narrados (IF de orden 10, Anexo III, pto 2.2).

III. Las personas involucradas en el sumario: Gallo Cambios SAS -ex agencia de cambio- y Damián Capitanio.

IV. Las constancias de las notificaciones y diligencias practicadas embebidas a los informes IF-2024-00222473-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 25- e IF-2024-00247851-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 33-; las vistas conferidas y documentación anexa acompañada a las mismas embebidas a los informes IF-2024-00227245-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 26- e IF-2024-00232430-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 27-; el descargo presentado por Gallo Cambios SAS -agencia de cambio- embebido al informe IF-2024-00236880-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 28-; el proveído del 09/12/24 obrante en el informe IF-2024-00237049-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 29- y su notificación embebida al informe IF-2024-

00237067-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 30-; el descargo presentado por Damián Capitanio y escrito presentado por el nombrado el 11/12/24, embebidos al informe IF-2024-00240851-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 31-; el escrito presentado el 16/12/24 por Damián Capitanio embebido al informe IF-2024-00243814-GDEBCRA#BCRA -orden 32-;el informe que da cuenta de la finalización de la etapa de notificación, vistas y descargos y su cuadro anexo, embebidos al informe IF-2024-00247934-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 34-, la medida para mejor proveer dictada el 26/03/25, obrante como informe IF-2025-00052687-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 37- y su notificación, obrante como archivo embebido al informe IF-2025-00052915-GDEBCRA-GACF#BCRA -de orden 39-; el acta de vista agregada como archivo embebido al informe IF-2025-00054576-GDEBCRA-GACF#BCRA -de orden 41- las constancias del cumplimiento de la medida para mejor proveer agregadas al informe IF-2025-00057988-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 42 y su notificación agregada al informe IF-2025-00058516-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 44- y el correo electrónico del 08/07/25 mediante el cual la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras informa la baja del registro de operadores de cambio de la entidad, el que se encuentra embebido como archivo “correo baja de agencia de cambio.pdf” al informe IF-2025-00129109-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 64, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de la responsabilidad de las personas involucradas corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Las actuaciones tuvieron origen en las tareas de verificación efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras y las conclusiones a las que se arribaron y los cursos de acción propuestos fueron volcados en el informe IF-2024-00117401-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 14/06/24, agregado como Anexo 2 al informe IF-2024-00155675-GDEBCRA-GSENF#BCRA, en adelante Informe Presumarial o IF de orden 2.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 17/09/24 fueron requeridas al área preventora aclaraciones referidas a ciertos aspectos del Informe Presumarial -en el marco de la CIS 36- lo cual fue cumplimentado en la respuesta remitida el 03/10/24 por la misma vía, agregada en el informe IF-2024-00199088-GDEBCRA- GACF#BCRA del 09/10/24 (IF de orden 10)

Que, mediante correo electrónico del 08/07/25 y en respuesta a la consulta formulada por la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras informó que Gallo Cambios SAS solicitó su baja del registro de operadores de cambio, la cual se efectivizó el 05/07/25 (IF-2025-00129109-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 64-).

I.1. Cargo 1: “Realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad”, en transgresión al texto ordenado (TO) de las Normas sobre “Operadores de Cambio”.

I.1.1. Descripción de los hechos:

Conforme lo expone el área acusatoria la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, en el marco de las tareas de inspección antes mencionada, advirtió que desde mayo de 2022 hasta octubre de 2023 Gallo Cambios SAS habría adquirido divisas a valores oficiales para luego venderlas a otros operadores de cambio que no justificaron el origen de los fondos transados (IF de orden 2, pto 2.1, primer párrafo, IF de orden 10, Anexo III, pto 1.1.i).

Si bien el TO de las Normas sobre Operadores de Cambio habilita a la “Compra y venta de monedas y billetes extranjeros”, considerando la naturaleza, características y magnitud de la operatoria analizada, se vislumbró la implementación de una modalidad abusiva o en exceso de la autorización que fue otorgada a la ex agencia de cambio de marras (IF de orden 10, Anexo III, pto 1.1i).

Dicha operatoria involucró compras por un total de USD474.219.755 y ventas por USD474.669.960, tal

como se da cuenta en el informe de orden 2, Anexo 5, solapas “Resumen Compras Entidades” y “Resumen Ventas a Entidades” y se desarrolla a continuación:

1- A partir del análisis del apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio -en adelante RI OPCAM- (IF de orden 2, Anexo 5) el área técnica advirtió que “la operatoria de Gallo Cambios SAS, en el período bajo análisis (mayo de 2022 a octubre de 2023), se basó en la concertación de operaciones de compra y venta de dólares estadounidenses con entidades financieras y cambiarias por montos de gran magnitud. Dichas compras no fueron cursadas para realizar ventas a clientes propios de la entidad, sino para abastecer a otros operadores de cambio” (IF de orden 2, pto 2.1, primer párrafo).

El detalle de la mencionada operatoria luce los cuadros que constan en las páginas 2/4 del IF de orden 2 - con las aclaraciones del IF de orden 10, Anexo III, pto 1.2- que, para una mejor apreciación, se sintetiza en el siguiente cuadro:

* Las celdas “Total operaciones 2022” y “Total operaciones 2023”, contiene en su análisis los códigos A22 (A12-A22) y A24 (A14-A24) del Anexo 5 (conf. IF de orden 10, Anexo III, pto 1.2).

Sobre la operatoria detallada en el cuadro que antecede, informa la preventora que “se incrementó fundamentalmente a partir de febrero de 2023 y hasta octubre de 2023, habiéndose producido un aumento de gran magnitud de los volúmenes operados con otros operadores en los meses de junio a agosto de 2023. Luego, se verificó que, a partir del mes de noviembre de 2023, la operatoria de la entidad con otros operadores de cambio descendió drásticamente; no habiendo declarado operaciones con otras entidades cambiarias durante el año en curso” (IF de orden 2, pág. 2, primer y segundo párrafo).

- Compras a entidades:

- Ventas a entidades:

(1) Entidades revocadas para operar en cambios por aplicación del punto 2.6 del TO de Operadores de Cambio.

(2) Las entidades se dieron de baja del Registro de Operadores por advertirse observaciones en materia cambiaria.

(3) Clientes analizados en el marco de la verificación off site practicada a Gallo Cambios SAS.

2- Sobre las compras y ventas detalladas en los cuadros que anteceden, informa la preventora que en el período 2023 Gallo Cambios SAS compró dólares estadounidenses en mayor medida a los operadores Mega Latina SA y Stema Cambios SA (90,55% sobre el total de compras), y los vendió a otros 13 operadores. Respecto de estos últimos precisa que, a la fecha de su informe Presumarial durante el período 2023, 9 a causa de su operatoria fueron revocados para funcionar como agencias de cambio, por aplicación del punto 2.6. del TO sobre Operadores de Cambio (IF de orden 2, pág. 4, primer párrafo).

Además, señaló que, por las ventas de dólares a otros operadores de cambio las acreditaciones de los pesos se registraron en las cuentas que Gallo Cambios SAS poseía en el Banco de Servicios y Transacciones SA y en el Banco Masventas SA, mientras que, de la información que surge del RI OPCAM, se observó que el 92,71% de los dólares fueron entregados en billetes por Gallo Cambios a los operadores compradores (código de Instrumento Vta. 01 - Instrumento Cpra. 07), haciendo perder de esta manera la trazabilidad bancaria de dicha moneda extranjera (IF de orden 2, pág. 4, segundo párrafo, IF de orden 10, Anexo III, ptos 1.3 y 1.4).

Sobre lo hasta aquí desarrollado, el área con competencia técnica en la materia afirma que “La operatoria descripta en los cuadros resumen, por su naturaleza, características y magnitud comprometían la integridad de la de cambio como sujeto obligado, por lo cual debió justificar la naturaleza de esas transferencias, el origen de esos pesos, el carácter genuino de las operaciones involucradas, y evidenciar un acabado

conocimiento del cliente, con información sobre el propósito y razonabilidad de tales operaciones" (IF de orden 2, pág. 4, tercer párrafo).

3- En ese orden cabe indicar que, durante el período en estudio, los operadores de cambio participes de la operatoria cuestionada recibieron transferencias en pesos (\$) en sus cuentas bancarias de una multiplicidad de personas jurídicas y/o humanas, sin haber registrado operaciones de cambio a su nombre. Esa situación derivó en la revocación de sus autorizaciones -de 12 sobre un total de 18 operadores de cambio, durante el período 2022/2023- para funcionar como operadores de cambio o se dieron de baja del Registro de operadores de cambio -2 casos-. A continuación, se sintetiza las circunstancias descriptas:

- Torjo SA, entre el 01/10/22 y el 08/11/22, recibió transferencias por un total de \$3.059.108.049. Revocación difundida mediante Comunicación C 94.321 del 05/01/23.
- Abloma Cambios SAS, entre el 08 y el 31/08/22, recibió transferencias por un total de \$7.621.541.287. Revocación difundida mediante Comunicación C 93.615 del 29/09/22.
- Mercados Inteligentes SAS, el 05/09/22, recibió transferencias por un total de \$551.800.000. Revocación difundida mediante Comunicación C 93.946 del 14/11/22.
- Gis Cambio SA, el 05/04/23, recibió transferencias por un total de \$482.000.000. Revocación difundida mediante Comunicación C 96.200 del 20/09/23.
- Soy Vos SAS, entre el 31/01/23 y el 09/02/23, recibió transferencias por un total de \$6.343.280.000. Revocación difundida mediante Comunicación C 95.231 del 11/05/22.
- Dibehi SAS, entre el 10/04/23 y el 21/04/23, recibió transferencias por un total de \$3.667.314.673. Revocación difundida mediante Comunicación C 95.756 del 20/07/23.
- Dique 4 SRL, entre el 30/03/23 y el 11/04/23 recibió transferencias por un total de \$828.692.515. Se dio de baja del Registro de Operadores de Cambio el 26/04/24, la cual se hizo efectiva el 27/05/24.

Andie SRL, entre el 27 y el 31/05/23 recibió transferencias por un total de \$27.217.653.426. Revocación difundida mediante Comunicación C 96.053 del 01/09/23.

Alvear Cambio SA, entre el 26/06/23 y el 05/07/23, recibió transferencias por un total de \$16.019.434.445. Revocación difundida mediante Comunicación C 96.389 del 17/10/23.

- Centenera Agencia de Cambio y Turismo SRL, entre el 21/06/23 y el 24/07/23, recibió transferencias por un total de \$13.935.634.815. Revocación difundida mediante Comunicación C 96.159 del 15/09/23.
- Lagriet SRL, entre el 25 y el 26/07/23, recibió transferencias por un total de \$3.937.201.756. Revocación difundida mediante Comunicación C 96.469 del 26/10/23.
- Cambio San Pedro SAS, entre el 14 y el 18/08/23, recibió transferencias por un total de \$5.533.012.967. Revocación difundida mediante Comunicación C 96.570 del 09/11/23.
- Ocbe SRL, entre el 15/09/23 y el 24/10/23, recibió transferencias por un total de \$7.756.437.284. Revocación difundida mediante Comunicación C 97.376 del 22/02/24.
- Fenus SAS, entre el 16/08/23 y el 30/08/23, recibió transferencias por un total de \$2.083.372.073. Se dio de baja del Registro de Operadores de Cambio el 24/01/24, la cual se hizo efectiva el 24/02/24.

4- Mediante solicitud de información del 03/07/23 en nota NO-2023-00131674-GDEBCRA-GSENF#BCRA- (IF de orden 2, Anexo 6, archivo embebido "ANEXOS.xlsx"), la preventora requirió documentación en materia de PLA/FT correspondiente a cinco clientes de Gallo Cambios SAS (operadores

de cambio) y elementos que respaldaran el carácter genuino de la operación a cursar (pto 1.2. del TO sobre Exterior y Cambios).

Considerando la documentación remitida el 21/07/23 por la ex agencia de cambio fiscalizada, mediante nota del 10/08/23, la preventora le notificó las siguientes observaciones (IF de orden 3, Anexos 7 y 8, respectivamente):

“dada la magnitud de los montos involucrados y las particularidades de dicha operatoria, GALLO CAMBIOS S.A.S. debió aplicar a los mismos una debida diligencia reforzada, tal como establece el artículo 32º de la Resolución U.I.F. N° 14/2023 ‘Cuentas de clientes que sean Sujetos Obligados’ (pág. 1, último párrafo de la mencionada nota -anexo 8-).

“Del relevamiento de la documentación remitida sobre el particular surge que, GALLO CAMBIOS S.A.S. no evidenció un adecuado conocimiento de los clientes analizados, ni cuenta con información suficiente sobre el propósito y razonabilidad de las operaciones realizadas con los mismos, tal como prevé el artículo 32º de la citada Resolución” (pág. 2, primer párrafo de la citada nota).

“Como corolario de lo expuesto, se advierte que la naturaleza, características y magnitud de la operatoria cursada por la agencia de cambio con otros operadores de cambio comprometen su integridad como sujeto obligado, evidenciando una falta de involucramiento de sus directivos y accionistas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, máxime considerando que 4 de dichos clientes, por su operatoria, fueron posteriormente suspendidos para actuar como agencias de cambios” (pág. 2, tercer párrafo).

“Asimismo, GALLO CAMBIOS S.A.S. no respaldó fehacientemente el carácter genuino de las operaciones cursadas con dichos operadores de cambio y su correcto encuadramiento, de acuerdo con lo previsto por el punto 1.2. del Texto Ordenado de Exterior y Cambios:

“Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a las personas humanas o jurídicas y los patrimonios y otras universalidades, en adelante “clientes”, cuando verifiquen el cumplimiento de las disposiciones generales y, en caso de corresponder, aquellas específicas previstas para el concepto pertinente en el presente texto ordenado.

En todos los casos, la entidad deberá contar con los elementos que le permitan constatar el carácter genuino de la operación a cursar y su correcto encuadramiento en el concepto declarado” (pág. 2, pto c de la mencionada nota).

Seguidamente, la inspección instó a la entidad a abstenerse de operar hasta tanto cumpliera con los requisitos establecidos en las normas señaladas.

Finalmente, en la mencionada nota, el área técnica indicó a la entidad que el incumplimiento observado podía dar lugar a la aplicación del punto 2.6 del TO de Operadores de Cambio, que dispone la suspensión o revocación de su autorización y la baja del registro para actuar como agencia de cambio, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5 de la Ley 18.924.

Sobre los hechos hasta aquí referidos resulta importante destacar lo señalado por el área preventora en su Informe Presumarial en cuanto a que, “previo a cursar las operaciones de compraventa, la entidad no recabó de sus clientes el motivo de esa operatoria ni indagó sobre el origen de los fondos involucrados para su realización”.

En este estado del trámite, sostienen que pudo tratarse de “una connivencia entre Gallo Cambios S.A.S. y las entidades contrapartes con las que concertó las operaciones, ya que, pese a contar con elementos suficientes para dudar de la genuinidad de esta operatoria, no implementó los controles necesarios a los fines de impedirlo” (IF de orden 2, pág. 5, último párrafo y pág. 6, primer y segundo párrafo).

5- Posteriormente, en respuesta a esa intimación, mediante nota del 15/08/23, enviada por correo electrónico (IF de orden 3, Anexo 9, págs. 2/3), la entidad manifestó lo siguiente:

“se desestima en todos sus términos la observación vertida en la Nota NO-2023-00131674-GDEBCRA-GSENF#BCRA con relación a la abstención de operar. Consideramos que vuestra interpretación sobre cumplimiento de la operatoria excede y limita la operatoria que una agencia puede realizar por el mero hecho de ser operador de cam[b]io.

De ninguna manera se está realizando una operatoria prohibida, y es exclusiva interpretación de la Gerencia de Supervisión de Entidades de Banco Central que existe una intermediación que vulnere la normativa vigente”.

De hecho, no existe normativa cambiaria vigente que impida la operatoria entre entidades autorizadas a operar en cambio. Motivo por el cual, la entidad continuara la operatoria, tal como lo realizo siempre, cumpliendo con la normativa cambiaria vigente”.

“la entidad Gallo Cambios S.A. curso operaciones de compra y venta de moneda extranjera con otros operadores por ser una operatoria permitida según el Texto Ordenado de Exterior y Cambios vigente del BCRA. La entidad solicitó ex ante de comenzar con las operaciones, toda la documentación necesaria dentro del marco de Prevención de LAFT, la misma fue enviada oportunamente a esta gerencia. La entidad Gallo Cambio SAS aplicó la debida diligencia reforzada, solicitando documentación que permitiera la justificación de los montos operados y todo lo referido al conocimiento del cliente.

Vale mencionar que la entidad de manera previa a cursar las operaciones de cambio, no solo las cuestionadas sino todas las realizadas, completa en forma previa la Debida Diligencia y Debida Diligencia Reforzada; elaborando a tal fin los legajos con toda la documentación requerida en materia de Prevención LAFT los cuales fueron aportados oportunamente, igualmente se vuelven a aportar.

Reforzamos la genuinidad de los fondos aplicados a las operaciones, ya que los mismos fueron verificados por dos entidades financieras anteriormente”.

Luego de analizar la respuesta precedentemente expuesta, la Gerencia preventora concluyó que “La respuesta brindada por la entidad junto con la documentación proporcionada (tratándose de la misma que fuera remitida en respuesta a la nota del 03.07.23), no permitió revertir la observación formulada, atento que los significativos volúmenes transados con otros operadores de cambio, no se encontraban suficientemente respaldados con la información patrimonial proporcionada, evidenciando que Gallo Cambios S.A.S. no contaba con información suficiente sobre el propósito y razonabilidad de las operaciones realizadas con los mismos” (IF de orden 2, pág. 6, séptimo párrafo).

6- La situación expuesta precedentemente, también fue advertida a la entidad mediante Memorando de Observaciones en materia de Prevención de LA/FT -NO-2023-00185440-GDEBCRA-GSENF#BCRA- del 05/09/23 (IF de orden 3, Anexo 10, y archivo embebido, pto 2.I), respecto a la muestra total de trece operadores de cambio, los cuales fueron solicitados a través de los requerimientos de información del 17/01/23 (IF de orden 3, Anexo 11 y archivo embebido) y 22/02/23 (IF de orden 3, Anexo 12). La documentación proporcionada por la fiscalizada, en su parte pertinente, obra en el IF de orden 4, Anexos 13 y 14.

Al respecto, el área técnica señaló que “la respuesta de Gallo Cambios S.A.S. a dicho memorando no agregó elementos adicionales al análisis, ni permitió subsanar las observaciones planteadas” -IF de orden 2, pág. 6-, atento a lo cual reitero las observaciones mediante el Memorando Complementario de Observaciones en materia de PLA/FT -NO-2024-00056554-GDEBCRA-GSENF#BCRA- del 22/03/24 (IF de orden 4, Anexo 15, archivo embebido “GALLO CAMBIOS SAS - Memorando Complementario de Observaciones.pdf”, pto 2.I, págs. 2/3).

Adicionalmente, a través del citado memorando complementario reiteró que, dada la magnitud del monto involucrado en su operatoria con otros operadores de cambio y las particularidades de esta operatoria, la agencia de cambio debió desarrollar políticas y procedimientos de debida diligencia razonables con un enfoque basado en riesgos, ya que para evidenciar un acabado conocimiento de sus clientes debió contar con información sobre el propósito y razonabilidad de tales operaciones, e identificar el origen legítimo de los fondos transados (IF de orden 4, Anexo 15, archivo embebido “GALLO CAMBIOS SAS - Memorando Complementario de Observaciones.pdf”, pág. 3, tercer párrafo).

También destacó que uno de los principios básicos de la prevención del lavado de activos para evitar que la entidad sea utilizada para esos fines, es precisamente determinar si las operaciones que están siendo cursadas por sus clientes guardan relación con los usos y costumbres, la realidad económica y la lógica del mercado donde operan (pág. 3, cuarto párrafo del referido memorando).

En ese sentido, concluyó que “no puede escapar a la entidad el hecho de que las magnitudes de moneda extranjera transadas entre entidades cambiarias, incluyendo Gallo Cambios S.A.S., exceden ampliamente el negocio autorizado para esos operadores, es decir la compraventa de dólares minoristas. En ese marco se le reitera que la entidad no recabó de sus clientes el motivo de esta operatoria ni indagó sobre el origen de los fondos involucrados para su realización, máxime cuando algunos operadores involucrados en la operatoria han sido suspendidos o revocados por este B.C.R.A.” (pág. 3, quinto párrafo del citado memorando).

Más aún, mediante Memorando de Observaciones del 06/06/24 -NO-2024-00110629-GDEBCRA-GSENF#BCRA-, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras notificó a la fiscalizada que “se verifica que la entidad no implementó los controles necesarios a los fines de impedir convertirse en un vehículo necesario para la concreción de una operatoria ilícita, evidenciando una falta de involucramiento de los directivos y accionistas en materia de prevención” (IF de orden 4, Anexo 17, pág. 2, segundo párrafo).

Sobre los hechos hasta aquí referidos resulta importante destacar lo señalado por el área preventora en cuanto sostiene que “Por todo lo expuesto, se entiende que la operatoria descripta puede calificarse de no permitida, ya que el texto ordenado de Operadores de Cambio permite a las entidades cambiarias realizar compra-venta de moneda extranjera, pero sólo en la medida en que lo hagan dentro del particular marco legal aplicable en la materia. En este caso, teniendo en cuenta la naturaleza, características y magnitud de la operatoria cuestionada, se vislumbra la implementación de una modalidad en exceso de la autorización que le fue otorgada, lo que torna prohibidas las operaciones realizadas” (IF de orden 2, pág. 7, cuarto párrafo).

“En ese marco, cabe tener presente que esta operatoria no puede escindirse del contexto en el que tuvo lugar, el cual estaba determinado por un alto grado de regulación y de restricciones para acceder y operar en el mercado cambiario” (IF de orden 2, pág. 7, quinto párrafo).

Sobre lo hasta aquí desarrollado, el área con competencia técnica en la materia, en el referido Informe Presumarial (pág. 7, apartado Norma presuntamente infringida), afirma que:

“La operatoria detallada corresponde ser calificada como de no permitida, atento que el Texto Ordenado de Operadores de Cambio permite a las entidades cambiarias realizar compra y venta de monedas y billetes extranjeros, pero sólo en la medida en que lo hagan dentro particular marco legal aplicable a la materia.

En este caso teniendo en cuenta la naturaleza, características y magnitud de la operatoria cuestionada se vislumbra, además, la implementación de una modalidad abusiva o en exceso de autorización que les fue otorgada, lo que torna prohibidas las operaciones realizadas.

En ese sentido, los operadores de cambio están autorizados a la ‘Compra y venta de monedas y billetes extranjeros’, toda vez que esa actividad cambiaria sea desarrollada conforme las normas vigentes y en el marco de la autorización otorgada.

Así se desprende del propio ... T.O. de ‘Operadores de Cambio’ en el que se dispone que: ‘Las personas

jurídicas autorizadas a operar en cambios deberán observar las normas sobre ‘Exterior y cambios’ que resulten de aplicación, incluyendo dar cumplimiento a los requisitos de identificación de sus clientes y registro de las operaciones ante el BCRA según el régimen informativo correspondiente’ (punto 1.5 del T.O citado)” (IF de orden 2, pág. 7, apartado Norma presuntamente infringida, primer/cuarto párrafo).

Por su parte el TO sobre Exterior y cambios dispone que “1.2. Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a las personas humanas o jurídicas y los patrimonios y otras universalidades, en adelante ‘clientes’, cuando verifiquen el cumplimiento de las disposiciones generales y, en caso de corresponder, aquellas específicas previstas para el concepto pertinente en el presente texto ordenado. En todos los casos, la entidad deberá contar con los elementos que le permitan constatar el carácter genuino de la operación a cursar y su correcto encuadramiento en el concepto declarado situación que no se da en el caso objeto del presente” (IF de orden 2, pág. 7, anteúltimo párrafo).

“Finalmente, no es posible soslayar el contexto en el que tuvo lugar la operatoria descripta, el cual estaba determinado por un alto grado de regulación y de restricciones para acceder y operar en el mercado cambiario. Es así como la legalidad de estas operaciones se encuentra sospechada a partir de múltiples y coincidentes indicios que ponen en duda su genuinidad y alertan sobre la implementación de un mecanismo en apariencia regular pero que evidentemente tenía por finalidad adquirir divisas a valores oficiales para luego ser destinadas a abastecer al mercado paralelo” (IF de orden 2, pág. 7, último párrafo y pág. 8, primer párrafo).

Por todo lo expuesto, el área técnica concluyó en el informe de referencia que “Este accionar de la entidad, implicó ..., la realización de una actividad no permitida para una agencia de cambio” (IF de orden 2, pág. 8, segundo párrafo).

En efecto, en los puntos 1.2 y 1.3 del TO sobre Operadores de Cambio -conforme Comunicaciones A 7008 y A 7554, vigentes al tiempo de los hechos narrados-, se establece que las únicas actividades permitidas para este tipo de entidades son las siguientes:

“1.2. Operaciones permitidas en el Mercado Libre de Cambios.

Agencias de cambio.

1.2.1.1. Compra y venta de monedas y billetes extranjeros.

1.2.1.2. Compra, venta y canje de cheques de viajero.

1.2.1.3. Compra y venta de oro amonedado y en barras de buena entrega.

1.2.1.4. Arbitrajes con instrumentos en los cuales pueden operar.

1.2.1.5. Operatoria con títulos valores concertada con turistas no residentes.

1.2.2. Casas de cambio.

Todas las operaciones previstas en las normas sobre “Exterior y cambios”.

1.3. Otras actividades permitidas.

Las casas y agencias de cambio podrán realizar simultáneamente actividades relacionadas con el turismo y venta de pasajes”.

Por lo tanto, el área acusatoria concluyó que, en virtud de los hechos descriptos, como así también de la documental referida que les sirve de sustento, Gallo Cambios SAS -ex agencia de cambio-, habría realizado una operatoria prohibida para el tipo de entidad, vulnerando con su accionar la normativa de aplicación en

la materia.

I.1.2. Período Infraccional: En el apartado II, Cargo 1, inciso b) del Informe de cargos -IF de orden 11-, se indica que los hechos se habrían verificado entre el 06/05/22 al 30/10/23, considerando “la primera y última operación informada por Gallo Cambios SAS en el RIOC” (IF de orden 2, pág. 13, pto iii, Anexo 5, IF de orden 10, Anexo III, pto 3.2).

I.1.3. Encuadramiento normativo: En la pieza acusatoria, ap. II, Cargo 1, inciso c), se señala que se transgreden las siguientes normas:

- TO sobre Operadores de Cambio, conforme Comunicación A 7008. Circular RUNOR 1 – 1565. Operadores de cambio. Actualización. Anexo. Sección 1, ptos 1.2.1 y 1.3 y
- Comunicación A 7554. Circular RUNOR 1 – 1742. Operadores de cambio. Actualización. Anexo. Sección 1, ptos 1.2.1 y 1.3 -complementarias y modificatorias-, vigentes al tiempo de los hechos.

Asimismo, respecto del encuadramiento de la infracción en el marco de la Sección 10 del TO sobre Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359) (en adelante el “Régimen Disciplinario” o “RD”) -actual Sección 11-, la instancia acusatoria remite al apartado “Encuadramiento de la infracción” -pág. 8 del IF de orden 2-, donde el área preventora puntualiza que el incumplimiento se encuentra individualizado en el pto 10.2.1 del citado TO -actual pto. 11.2.1-: “Realización de operaciones no permitidas para cada clase de entidad y que exceden la autorización otorgada por el BCRA, no contempladas en otros puntos”, catalogado como de gravedad “Muy Alta”.

A su vez, agrega que la preventora calificó provisoriamente el incumplimiento con puntuación provisoria “5” atento la gravedad, la magnitud de los montos involucrados, la cantidad de operaciones y la extensión en el tiempo de la infracción cometida (IF de orden 10, Anexo III, pto 4).

I.2. Cargo 2: Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio -Conceptos Básicos-.

I.2.1. Descripción de los hechos:

1- Conforme da cuenta el área preventora en el punto 2.2 del Informe Presumarial, la situación descripta en el Cargo precedente permite concluir que Gallo Cambios SAS no adoptó, respecto a la operatoria cuestionada, recaudos en materia de control interno.

En tal sentido, mediante Memorando de Observaciones en materia de Prevención de LA/FT del 05/09/23 - NO- 2023-00185440-GDEBCRA-GSENF#BCRA- (IF de orden 3, Anexo 10, archivo embebido: “GALLO CAMBIOS SAS - Memorando PLAyFT.pdf”), su Complementario del 22/03/24 - NO-2024-00056554-GDEBCRA-GSENF#BCRA- (IF de orden 4, Anexo 15 -archivo embebido “GALLO CAMBIOS SAS - Memorando Complementario de Observaciones.pdf”) y Memorando de Observaciones del 06/06/24 -NO-2024-00110629-GDEBCRA-GSENF#BCRA- (IF de orden 4, Anexo 17, IF de orden 10, Anexo III, pto 2.1), el área preventora notificó a la agencia de cambio las debilidades identificadas.

En línea con ello, la preventora puntualiza las cuestiones que seguidamente se detallan:

“del relevamiento de la documentación remitida en cuanto al debido respaldo documental que acredite el origen de los ingresos, fondos y/o patrimonio de otros operadores de cambio, se concluyó que la entidad no acreditó el cumplimiento de la Debida Diligencia Reforzada para los clientes -casas y agencias de cambio- analizados en la muestra” (IF de orden 4, Anexo 17, pág. 1, segundo párrafo).

“dada la magnitud del monto involucrado en su operatoria con otros operadores de cambio y las particularidades de esta operatoria, la agencia de cambio debió desarrollar políticas y procedimientos de

debida diligencia razonables con un enfoque basado en riesgos, ya que para evidenciar un acabado conocimiento de sus clientes debió contar con información sobre el propósito y razonabilidad de tales operaciones, e identificar el origen legítimo de los fondos transados" (IF de orden 4, Anexo 17, pág. 1, tercer párrafo).

“Cabe destacar que uno de los principios básicos de la prevención del lavado de activos para evitar que la entidad no sea utilizada para esos fines, es precisamente determinar si las operaciones que están siendo cursadas por sus clientes guardan relación con los usos y costumbres, la realidad económica y la lógica del mercado donde operan (IF de orden 4, Anexo 17, pág. 1, anteúltimo párrafo)

“En ese sentido, no puede escapar a la entidad el hecho de que las magnitudes de moneda extranjera transadas entre entidades cambiarias, incluyendo Gallo Cambios S.A.S., exceden ampliamente el negocio autorizado para esos operadores, es decir la compraventa de dólares minoristas. En ese marco se le reiteró que la entidad no recabó de sus clientes el motivo de esta operatoria ni indagó sobre el origen de los fondos involucrados para su realización, máxime cuando algunos operadores involucrados en la operatoria han sido suspendidos o revocados por este B.C.R.A.

Atento ello, se verifica que la entidad no implementó los controles necesarios a los fines de impedir convertirse en un vehículo necesario para la concreción de una operatoria ilícita, evidenciando una falta de involucramiento de los directivos y accionistas en materia de prevención” (IF de orden 4, Anexo 17, pág. 1, último párrafo, pág. 2, primer/segundo párrafo).

“Más aún, Gallo Cambios S.A.S. no adoptó los recaudos en materia de control interno correspondientes al ciclo de Prevención del Lavado de activos y financiamiento del terrorismo (período relevado mayo-junio 2023), habida cuenta que el propio responsable de control interno de la entidad indicó en su informe del 31.07.23 en cuanto a la Debida Diligencia Reforzada que: “Se verifica que en algunos legajos de los clientes (otras entidades autorizadas a operar en cambios) no se cuenta con el respaldo documental que acredite la justificación del origen de los ingresos, fondos y patrimonio de las operaciones transadas.”, lo cual fue tomado en conocimiento y tratado por parte del Directorio de esa entidad”.

“Pese a ello, Gallo Cambios S.A.S. continuó operando. Entre agosto y octubre de 2023, adquirió moneda extranjera a otras entidades cambiarias y financieras por un total de USD122.583.500; monto que declaró vender a otros operadores de cambio” (IF de orden 4, Anexo 16, pág. 2 y pág. 5, pto 1 y Anexo 17, pág. 2, tercer y cuarto párrafo).

“Esta situación fue, a su vez, observada por la Revisora Externa Independiente. Al respecto, en el informe del 30.08.23, los aspectos observados por la revisora externa incluyen, entre otros, los siguientes: ‘Se verifica que en algunos legajos de Clientes Sujetos obligados, no se verifica documentación de respaldo que permita justificar los montos operados, como son el caso de Abloma Cambios SAS, Opercer SAS, Gis Cambios SA, Mercados Inteligentes SAS’.

En este sentido, como ‘medidas sugeridas’ a adoptar, la profesional actuante indicó: ‘Para los casos de clientes de riesgo alto, el Sujeto Obligado deberá obtener, además de lo establecido en los artículos 21 a 25 y 29 de la Res UIF 14/2023, la documentación respaldatoria que acredite la justificación del origen de los ingresos, fondos y patrimonio, que le permitan conocer, entender, administrar y mitigar adecuadamente el riesgo de este tipo de clientes, como así también solicitar información adicional sobre el propósito que se le pretende dar a la relación comercial y sobre las razones de las operaciones intentadas o realizadas’ ” (IF de orden 4, Anexo 17, pág. 2, quinto/sexta párrafo, IF de orden 10, Anexo IV, pág. 9, pto c.1).

En virtud de todo lo expuesto, la inspección señaló que “Estas situaciones tornan inverosímil que la operatoria irregular anteriormente descripta pudiera dejar de ser advertida por la agencia de cambio, más a[u]n considerando que el responsable de control interno es el administrador titular y oficial de cumplimiento de Gallo Cambios S.A.S., Sr. Damián Capitanio, lo cual no propende a una adecuada independencia de criterio” (IF de orden 2, pág. 9, antepenúltimo párrafo, e IF de orden 4, Anexo 17, pág. 2, octavo párrafo).

2- Atento lo expuesto, informa la Gerencia remitente que las mencionadas debilidades afectan a los principales componentes que conforman el sistema de control interno de una entidad cambiaria, en lo relacionado al ambiente interno, evaluación de riesgo y actividades de control y monitoreo, las cuales atentaron contra uno de los objetivos principales que persigue el control interno como es el cumplimiento de las leyes y normas aplicables, y se detallan seguidamente (IF de orden 2, págs. 8/9):

Ambiente interno: Las debilidades respecto de las estructuras de control y las vinculadas con la actitud mostrada por los directivos y principales funcionarios de la entidad respecto de la falta de controles reforzados que debieron haberse efectuado sobre la operatoria cuestionada, demuestran debilidades en el ambiente interno, situación que influye negativamente sobre el resto de los componentes de control interno.

Evaluación de riesgo: El crecimiento exponencial registrado en la operatoria, sumado a las debilidades expuestas respecto de la no implementación de controles de debida diligencia reforzada -tanto en materia cambiaria como de conocimiento de sus clientes- dan cuenta de una inadecuada evaluación de los riesgos asumidos, permitiendo que la entidad se convierta en un vehículo para la concreción de una operatoria cambiaria no genuina extendida en el tiempo.

Actividades de control y Monitoreo: Se identificaron deficiencias en las actividades de control que diversas áreas de la organización debían llevar a cabo. Estas debilidades afectan diversas tareas, como aprobaciones, autorizaciones, verificaciones, conciliaciones y revisiones del desempeño operativo. En consecuencia, las fallas y deficiencias en el sistema de control interno y en la gestión de riesgos derivaron en incumplimientos cambiarios de magnitud considerable, durante un lapso en el cual la agencia de cambio debió adoptar las acciones necesarias para evitar continuar con estos apartamientos.

3- Posteriormente, mediante nota del 07/06/24, enviada por correo electrónico en dicha fecha (IF de orden 4, Anexo 18), Damián Capitanio, administrador titular de la ex agencia de cambio dio respuesta a las observaciones oportunamente comunicadas, expresando lo siguiente:

“Es importante destacar que la[s] normas mínimas de Control Interno para agencias y casas de cambio dada por la Comunicación A 7722, comenzó a regir para los ejercicios que se iniciaban a partir del 01/07/2023; hasta esta fecha, el BCRA había solicitado la designación de un responsable, pero la normativa aplicable era simplificada; igualmente la entidad Gallo Cambios S.A.S ha estado cumpliendo con planes de auditoría interna en el marco de la Comunicación A 4133.

La entidad completa operaciones de cambio, cumpliendo con la Debida Diligencia Reforzada que establece la normativa UIF Res 14/2023, y todo lo referido a normativa cambiaria; no hubo fallas de control interno, ya que se realizaron todos los controles vigentes al momento, analizando el carácter genuino de las operaciones cursadas de punta a punta, verificando el cliente del cliente en todos los casos. Por lo que se concluye que Gallo Cambios S.A.S. ha cumplido con el control interno vigente a ese momento de concretar tales operaciones.

Las operaciones con otros operadores de cambio se respaldaban en muchos casos, con certificaciones de operaciones y/o balances que justificaban las operaciones que se cursaban (perfil transaccional) Gallo Cambio siempre operó con otros operadores en cambio con habilitación del BCRA y UIF vigentes al momento de la operación, y dentro del marco de operaciones permitidas al momento de concretarlas dentro del marco del TO de Exterior y Cambios.

En el Memorando de Observaciones se hace referencia a la observación incluida por el Resp. De Control interno en su informe del ciclo Prevención de LAFIT (bimestre mayo-junio 2023); como también las observaciones del informe de la Revisora Externa Independiente (Periodo de Revisión según Informe 01/01/2022 a 31/12/2022); por lo que vale aclarar que los clientes observados, en este último informe no continuaron operando con la entidad más allá de marzo 2023.

Como Oficial de cumplimiento, Administrador Titular de Gallo Cambios SAS siempre se ha trabajado en la

entidad, con clientes habituales, que brindaron información y soportes que justificaban una operatoria que resultaba regular en el mercado, y cuando no cumplieron con la documentación requerida, no se continuó operando. Siempre se mantuvo contacto con el Oficial de cumplimiento de la otra entidad y se dio cumplimiento a la normativa de Prevención de LAFT. Asimismo, menciono que hemos dado cumplimiento a todos los requerimientos recibidos, en tiempo y forma, y hemos presentado de acuerdo con normativa todos los Regímenes Informativos exigibles, confirmando la veracidad de los datos contenidos en ellos”.

4- Luego de analizar la respuesta precedentemente expuesta, la Gerencia preventora efectuó las siguientes consideraciones (IF de orden 2, págs. 10/11):

-Respecto a la aplicación la Comunicación A 7722 -cuya vigencia opera para los ejercicios que se inician a partir del 1 de julio de 2023-, precisó que la entidad había continuado operando en mayor medida con otros operadores de cambio hasta octubre de 2023, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma -del 03/07/23 al 30/10/23- por un total de USD238.963.000.

- que las normas mínimas de Control Interno instauradas desde la vigencia de la Comunicación A 4133, modificatorias y complementarias, propenden a proporcionar una seguridad razonable en cuanto al acatamiento de las leyes y normas a las cuales las entidades están sujetas.

- que la operatoria irregular descripta no puede dejar de ser advertida por Gallo Cambios SAS, máxime considerando que el señor Damián Capitanio era el administrador titular, responsable de control interno y oficial de cumplimiento de esa agencia de cambio.

- que el administrador titular de la agencia de cambio no había proporcionado documentación adicional que permitiera avalar sus dichos ni revertir las observaciones formuladas, por lo cual concluía que la presentación no brindaba elementos que lograran conmover los apartamientos normativos observados.

- que atento al tenor dado por el impacto de las debilidades detectadas se generó un ambiente interno que propició los incumplimientos normativos.

En efecto, en el entorno advertido, a partir de mayo de 2022 Gallo Cambios SAS comenzó a participar activamente en el mercado de intermediación cambiaria, verificándose un incremento significativo en su operatoria con clientes “casas/agencias de cambio”.

Conteste con esas consideraciones el área técnica concluyó en su Informe Presumarial que “las observaciones expuestas constituyen graves irregularidades y denotan el incumplimiento del deber de la entidad, a través de sus autoridades responsables, de velar por el funcionamiento lícito de la operatoria de cambios al no adoptar las medidas de control interno que permitan proporcionar una seguridad razonable en cuanto a la efectividad en el control de las operaciones, como en el cumplimiento de las leyes y normas aplicables, apartándose de lo dispuesto en la Comunicación ‘A’ 4133, modificatorias y complementarias” (IF de orden 2, pág. 11, segundo párrafo).

Por lo tanto, la instancia acusatoria indicó que de los hechos descriptos y de la documental referida que le sirve de sustento, Gallo Cambios SAS -ex agencia de cambio-, incumplió las disposiciones en materia de controles internos para el cumplimiento de las leyes y normativas aplicables.

I.2.2. Período infraccional: En el apartado II, Cargo 2, inciso b) del informe de cargo se indica que la infracción se habría extendido desde el 01/07/23 -fecha de entrada en vigencia del TO en materia de control interno aplicable conforme Comunicación A 7722- hasta el 30/10/23 -fecha en que se efectuó la última operación cuestionada, en el marco de los incumplimientos analizados en el cargo 1 (IF de orden 10, Anexo III, pto 3.2).

I.2.3. Encuadramiento normativo: En la pieza acusatoria, ap. II, Cargo 2, inciso c), se señala que se transgrede la siguiente norma:

- TO sobre las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, conforme Comunicación A 7722. Circular CONAU 1 - 1580. Anexo. Sección 1. Aspectos generales. Punto 1.1. Conceptos Básicos. Subpunto 1.1.1. Control Interno -complementarias y modificadorias-, vigente al tiempo de los hechos narrados (IF de orden 10, Anexo III, pto 2.2).

Asimismo, respecto del encuadramiento de la infracción en el marco de la Sección 10 del Texto Ordenado - actual Sección 11- Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359) o RD, la instancia acusatoria remite al apartado “Encuadramiento de la infracción” del IF de orden 2 -pág. 12-, donde el área preventora puntualiza que el incumplimiento se encuentra individualizado en el punto 10.9.4 del citado TO: “Fallas o debilidades de gestión y/o control interno”, catalogado como de gravedad “Alta”.

A su vez, agrega que la preventora calificó provisoriamente el incumplimiento con puntuación provisoria “5” atento la gravedad, la magnitud de los montos involucrados, la cantidad de operaciones y la extensión en el tiempo de la infracción cometida (IF de orden 10, Anexo III, pto 4).

II. Que efectuado el relato de los hechos que configuran los cargos imputados, procede exponer los argumentos defensivos esgrimidos por las personas sumariadas y posteriormente determinar las responsabilidades que les pudieran corresponder.

Es del caso apuntar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los jueces no están obligados a ponderar uno por uno exhaustivamente todos los argumentos y pruebas ofrecidos y/o producidos en un proceso, sino aquellos que estime conducentes para basar sus conclusiones. Pueden además omitir el tratamiento de cuestiones propuestas como también el análisis de invocaciones que no sean decisivas (conf. CSJN, Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 278:271, 291:390, 397:140, 301:970, entre otros).

II.1. El 05/12/24 se presenta Gallo Cambios SAS -ex agencia de cambio- formulando descargo (IF de orden 28, archivo “Descargo de Gallo Cambio -S1633.pdf”).

II.1.1. De manera preliminar plantea la nulidad de la Resolución 288/24 de SEFYC por ambigüedad de la imputación, ausencia de causa y motivación; argumenta que la atribución de la conducta a la entidad se efectuó con arbitraría subjetividad y sin correspondencia a pautas objetivas lo cual no permite ejercer eficazmente su derecho constitucional de defensa (págs. 4/5).

Señala a la normativa dictada por este BCRA como cuna de la deficiencia y destaca, con referencia al Cargo 1, que el propio BCRA reconoce que el accionar de Gallo Cambios SAS estuvo ajustado a los parámetros objetivos, pero sin embargo, recurrió a la subjetividad para efectuar la imputación en virtud del contexto imperante de restricción cambiaria; a su vez, afirma que recién el 30/11/24, con el dictado de la Comunicación A 7091, se estableció una pauta objetiva para operar divisas entre entidades (págs. 4/5).

Cuestiona a esta autoridad por considerar que exige a los operadores determinar la razonabilidad de la demanda de divisas y agrega que la pauta más clara de que las operaciones cursadas no se encontraban prohibidas es que el BCRA las permitía con su normativa y con la decisión de no intervenir. Por esta razón esgrime que la exigencia que responsabiliza a Gallo Cambios surge de una interpretación antojadiza de la norma alegando supuesto exceso en el negocio autorizado (pto IV, págs. 5/6 del descargo).

Plantea la nulidad absoluta del Cargo 1, por anclarse en una ambigua definición cuya aplicación al caso es excesiva, sin que haya una infracción objetiva y argumenta que, la resolución de apertura sumarial adolece de defectos de causa y motivación exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo (LNPA) (págs. 6/7 del descargo).

En tal sentido sostiene que la resolución carece de causa por no sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan como tal y en el derecho aplicable; también carece de motivación por no explicitarse los fundamentos que llevan a disponer la apertura sumarial, debiendo declararse su nulidad de conformidad

con los artículos 14, 15 y 17 de la LNPA (v. pág. 7 del descargo).

II.1.2. Subsidiariamente y, con relación al Cargo 1, afirma que la operatoria investigada estaba expresamente permitida en la normativa cambiaria y que la entidad cumplió con las disposiciones generales y específicas para la realización de operaciones de cambio entre entidades previstas en el punto 1.2 de las normas de Exterior y Cambios- (v. pág. 9 del descargo).

Respecto de las disposiciones específicas puntuiza que la normativa específica en materia de operaciones de cambio entre operadores era la contemplada en el punto 5.11 de las normas de Exterior y Cambios que establece que “Estas operaciones entre entidades deberán realizarse a través del SIOPEL. Los movimientos en pesos resultantes de la liquidación de operaciones de compraventa de cambio que se realicen entre entidades deberán efectuarse obligatoriamente a través de cuentas abiertas en el BCRA o en entidades financieras locales”; a su vez, señala que en el punto 5.9.2. de la citado texto -que el BCRA ni siquiera invoca incumplido- permite a las casas de cambio y agencias de cambio adquirir moneda extranjera sin la conformidad previa del BCRA, con la única condición de que no incrementen sus tenencias en moneda extranjera respecto del promedio de sus tenencias o el *stock* a una fecha determinada

Destaca que Gallo Cambios no tenía forma de saber si los operadores de cambio regulados con los que operó, excedían sus límites de tenencia de moneda extranjera, por cuanto ello solo es conocido por este BCRA, que es el único que puede sancionar a quienes se excedan los límites de tenencia y añade que, a menos de que exista una sanción sobre la casa o agencia de cambio comunicada al mercado a través de los canales correspondientes, las entidades cambiarias no tienen forma de saber que las operaciones con otras casas o agencias de cambio no se están celebrando en cumplimiento de las normas en vigor. (pág. 10).

En orden al cumplimiento de las disposiciones generales, particularmente respecto de la constatación del carácter genuino de las operaciones a cursar, argumenta que el BCRA se refiere a la concertada entre partes y no respecto de las operaciones de cambio con clientes que el operador comprador pudiera haber realizado, por lo que considera irrelevante para atribuir responsabilidad a Gallo Cambios la afirmación de haber adquirido divisas a valores oficiales para luego venderlas a otros operadores que no justificaron el origen de fondos transados para abastecer a terceras personas y ser destinadas al mercado paralelo, siendo que no estaba obligada a exigirles ni a indagar respecto de esas operaciones (págs. 12/13 del descargo).

Resalta que el concepto de genuinidad de las operaciones a cursar estaba dado por la actividad con las casas y agencias de cambio con las que Gallo Cambios operó y que el carácter genuino está dado por el hecho de que la casa o agencia que le compró moneda extranjera mantenga su autorización para operar en cambios, circunstancia que se verificó en oportunidad de cada una de las operaciones (pág. 14 del descargo).

Refiere que los elementos que hacen a la genuinidad se cumplen en todas las operaciones ya que están reflejados en la documentación y corresponden a la realidad de lo ocurrido y, cuestionan la exigencia de verificar aspectos distintos y ajenos a la norma tales como la verificación del contexto, realidad económica y lógica del mercado cambiario, por considerarlos una tarea propia del BCRA (págs. 14/15).

Puntualiza que, en un contexto normativo permisivo de este tipo de operaciones entre operadores autorizados a operar en cambios, sostener la irrazonabilidad de las transacciones atenta contra la razonabilidad de los actos de propio Estado y contra el principio de legalidad que exige certeza en la norma bajo la que se pretende sancionar (pág. 18 del descargo).

Se agravia al considerar que se ha tomado como hecho relevante la revocación posterior de la autorización para operar de algunas de las agencias con las que operó Gallo Cambios pero que, sin embargo, al momento de cursar las operaciones, también estaban autorizadas a operar por los montos involucrados a la fecha de la operación (pág. 19 del descargo).

Seguidamente, argumenta que Gallo Cambios cumplió con su deber de verificar en todas las operaciones la identidad de los operadores; respecto de la magnitud de las operaciones afirma que no merece reproche

alguno por cuanto la compra y venta de divisas no estaba limitada sino hasta el 31/11/23; a su vez, resalta que el destino de las divisas no era de incumbencia de Gallo Cambios SAS y escapa a todo control posible y finalmente, respecto del retiro de los fondos en efectivo por caja, esgrime que las entregas de fondos en dólares billetes a otros operadores es una modalidad que no estaba prohibida en la normativa por lo que tampoco puede ser reprochada. (pág. 21 del descargo).

A continuación, resalta que en este sumario no se reprocha la omisión del cumplimiento de requisitos objetivos y comprobables, sino que la controversia se centra en las diferencias de interpretación sobre la aptitud de la documentación recabada por Gallo Cambios SAS para constatar la genuinidad de las operaciones investigadas (v. pág. 22 del descargo).

Se queja al considerar que la porción de la norma incumplida es imprecisa por contener expresiones amplias como “genuinidad” que ante la inexistencia de pautas claras requieren de una valoración subjetiva y agrega que, este caso, media una diferencia de criterios entre la entidad cambiaria y los inspectores del BCRA acerca de la suficiencia o no de los elementos de juicio considerados (págs. 22/23).

Puntualiza que este BCRA no estableció los requisitos necesarios para constatar la genuinidad de una operación, dejando el modo de verificación al criterio subjetivo de quien lo evalúa, ni invocó las razones para determinar por qué Gallo Cambios SAS desatendió la constatación de genuinidad de las operaciones (pág. 24).

Que, como consecuencia de ello, plantea la violación a la Constitución Nacional, por entender que la norma bajo la que se pretende subsumir los hechos no reúne los requisitos mínimos respetuosos del principio de legalidad y tipicidad; destaca la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa en virtud de la deficiencia de la imputación (pág. 24 *in fine*) y concluye afirmando que Gallo Cambios SAS no realizó una operación prohibida ni en exceso del negocio autorizado para esos operadores.

II.1.3. Respecto del cargo 2, critica la aplicación de la comunicación A 7722 del 10/03/22 al entender que la norma no entró en vigencia el 01/07/23 sino al inicio del primer ejercicio posterior a esa fecha que en el caso de Gallo Cambios es del 31 de diciembre de cada año y, hace referencia al artículo 11 de su Estatuto - agregado como Anexo 4 al IF de orden 2- el cual establece que “El ejercicio social cierra el día 10 de Mayo de cada año. A esa fecha se confeccionarán los estados contables conforme a las disposiciones en vigencia y normas técnicas en la materia”; a su vez, esgrime que la aplicación de la norma implicaría una violación al principio de irretroactividad de la ley o de la norma establecida bajo el título Eficacia Temporal en el artículo 7 del Código Civil y Comercial que prohíbe el efecto retroactivo de las leyes, lo cual determina la prohibición de aplicar las nuevas normas cambiarias más restrictivas (v. pág. 26 del descargo).

Seguidamente, niegan los hechos reprochados bajo este cargo y señala que los controles internos funcionaron correctamente durante todo el período infraccional en virtud de las explicaciones, legajos y boletos de clientes agregados a la nota del 21/07/22 que cita como Anexo 7 (v. pág. 26 del descargo).

Por otra parte, agrega que el supuesto incumplimiento en materia de controles internos no constituye una infracción autónoma o independiente del Cargo 1), razón por la cual, si no se realizaron operaciones prohibidas o en exceso de la autorización otorgada por este BCRA, tampoco habría fallas en la implementación de dichos controles (v. págs. 26/27 el descargo).

II.1.4. Seguidamente, en forma subsidiaria, solicita la absolución de Gallo Cambios SAS por aplicación del principio de presunción de inocencia y el beneficio de la duda, criterio aplicado al sumario financiero 1576 en el que se consideró que no se encontraban acreditadas las condiciones necesarias para formular una hipótesis sancionatoria.

Esgrime que, aunque las gerencias preventora y la sumarial consideraron inicialmente viable la tramitación de estas actuaciones, a la luz de un profundo análisis de los argumentos y pruebas corresponde concluir, con sustento en los principios enunciados y el derecho de defensa y tutela judicial que, no puede reprochársele a Gallo Cambios SAS una conducta infraccional que le pudiera generar responsabilidad y

menos aún, ser merecedora de sanciones (v. págs. 29/30 del descargo).

II.1.5. A continuación y, para el caso de que este BCRA responsabilice a Gallo Cambios SAS de los cargos imputados, solicita el respeto de los límites establecidos en el punto 2.4 del Régimen Disciplinario aplicable; así como, la consideración de la inexistencia de antecedentes infraccionales, de alguno de los agravantes enumerados en el punto 2.3.2.2. del citado régimen y la configuración de factores atenuantes. Asimismo, en ejercicio de las facultades atribuidas en el punto 2.3.4. del régimen mencionado, solicita la rectificación y reducción significativa de la calificación “5” efectuada por la gerencia preventora (v. pág. 31).

II.1.6. En cuanto a la prueba que hace a su derecho, ofrece la (i) documental consistente en el Estatuto Social de la entidad del que resulta que los ejercicios finalizan el 31 de diciembre de cada año (v. IF de orden 27, archivo “Instrumento Constitutivo de Gallo”) e (ii) Instrumental: consistente en oficios al BCRA a efectos de que incorpore a) Los informes de evolución del Mercado de Cambio y Balance Cambiarios publicados en la página web correspondiente a todos los meses comprendidos en el período infraccional y b) Copia de la resolución por la que se autorizó a Gallo Cambios a operar en cambios y los informes técnicos y jurídicos que la hubieran precedido (v. pág. 32).

II.1.7. Finalmente, formula reserva de ampliación de fundamentos y prueba y efectúa la reserva del caso federal (v. pág. 32).

II.2. El 05/12/24 se presenta Damián Capitanio y formula descargo (IF de orden 31, archivo “Descargo de Capitanio.pdf”).

II.2.1. En primer lugar, adhiere en todos sus términos a los planteos, argumentos de defensa aportados y ofrecidos por Gallo Cambios SA en su descargo de lo que resulta a) la nulidad de la Resolución 288/24 de SEFYC y la inexistencia de las infracciones imputadas (pág. 2 del descargo).

II.2.2. Seguidamente y de forma subsidiaria esgrime que en caso de que se insistiera en responsabilizarlo advierte la necesidad de que se respeten los límites establecidos en el punto 2.4.2 del Régimen Disciplinario y solicita que se tenga en cuenta la inexistencia de antecedentes infraccionales, de ninguno de los factores agravantes enumerados en el punto 2.3.2.2. del citado régimen y la configuración de factores atenuantes; solicitando además la rectificación y reducción significativa de la calificación provisoria de “5” determinada por la gerencia preventora (v. pág. 3 del descargo).

II.2.3. Por último, hace expresa reserva de ampliación de fundamentos y prueba y efectúa la reserva del caso federal (págs. 3/4 del descargo).

II.3. Acerca de los argumentos defensivos planteados corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

II.3.1. De manera preliminar y por razones de orden lógico y jurídico corresponde dar respuesta al tratamiento de la nulidad planteada contra la Resolución 288/24 de SEFYC, ya que admitirse su procedencia resultaría inoficioso el análisis de las restantes cuestiones.

A ese efecto, cabe recordar que en materia de nulidades debe imperar un criterio restrictivo, pues las nulidades de los actos procesales, además de constituir un remedio extremo, sólo proceden cuando se acredita el incumplimiento de las formalidades de aquellos actos y resulta de aquel un perjuicio real y concreto para la parte que la invoca.

Al respecto la Procuración del Tesoro de la Nación ha considerado que: “Las nulidades de actos administrativos deben analizarse de modo restrictivo y en principio, prefiriendo la subsistencia y validez del acto atacado. Ciertamente, si el fundamento en que se apoya la pretensión nulificadora es sólo formal, se estaría en presencia de la perniciosa ‘nulidad por nulidad misma’”. (Dictámenes 256:134, febrero 2006).

Asimismo, para que el planteo de nulidad prospere, debe haber una concreta acreditación de un daño cierto

e irreparable, y en tal sentido la jurisprudencia ha sostenido que: “es sabido que quien plantea la nulidad de un acto administrativo debe señalar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido, y con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada” (doc. Fallos: 320:1611; “Riquelme Medina”, causa 31.485/14, del 16/06/2015; “Bossi Arancibia”, causa 24.656/15, del 29/09/2015; “Laboratorios Imvi”, causa 43.131/15, del 20/10/2015; “Giménez”, causa 1.354/15, del 17/11/2015; “Coto”, causa 68.816/15, del 25/08/2016; CNACAF, Sala III “David Lucio Alberto”, causa 23.005/12, del 04/02/14; “Securitas Argentina”, causa 16.710/13, CNACAF, Sala III - 04/02/2014”).

En tal sentido, también se tiene dicho que: “el postulado rector en lo que hace al sistema de nulidades es el de la conservación del acto. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (conf. art. 2 C.P.P.N.) y solo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte, y no cuando aquéllas se vinculan con el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial” (Juzgado en lo Penal Económico 3, Secretaría 6, “Incidente de nulidad” en el marco de la causa 1455/2014, caratulada “Arpenta Sociedad de Bolsa S.A. y otros s/ inf. Ley 22.415”, sentencia del 08/04/16).

Dado que la declaración de nulidad implica una sanción por la cual se declara la invalidez de un acto y, en consecuencia, se lo priva de sus efectos en atención a que aquél fue realizado de un modo contrario al previsto por la ley, es que las nulidades deben siempre ser meritadas con carácter restrictivo y debe limitarse aquel remedio a los actos procesales en los cuales la tolerancia del defecto formal resulta incompatible con la debida protección de los derechos de quien la invoca.

II.3.2. Dicho esto, y respondiendo al planteo de nulidad por vicios en la causa y motivación _-v. Considerando II.3.I-, invocados por la defensa, corresponde su rechazo por cuanto la Resolución 288/24 de SEFYC se sustenta adecuadamente en los antecedentes de hecho y de derecho, los que fueron debidamente explicitados en informe IF-2024-00199170-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 11-, que forma parte integrante de esta.

En tal sentido, se advierte que la resolución atacada se encuentra debidamente causada toda vez que, se fundó en los hechos acaecidos durante el período que va entre el 06/05/22 y el 30/10/23, los cuales fueron analizados y considerados, concluyéndose que la actividad desarrollada por Gallo Cambios SAS, en apariencia regular, no estaba permitida para el tipo de entidad por implicar un abuso o exceso de la autorización otorgada para actuar como operador de cambio, accionar con el que vulneró las disposiciones reglamentarias dictadas en el marco de la Ley 18.924.

En efecto, en el acto atacado se precisaron los hechos y el derecho que motivaron su dictado a fin de que se efectúe una investigación administrativa con el objeto de confirmar o descartar la comisión de una infracción al régimen financiero.

Ahora bien, contrariamente a lo expuesto por la defensa, el hecho de que al momento de los acontecimientos investigados Gallo Cambios SAS estuviera habilitada a cursar operaciones con otros operadores de cambio y que no se encontrara vigente la Comunicación A 7901 del 30/11/23, que estableció límites a la venta de moneda extranjera entre operadores de cambio, no la eximía de verificar el cumplimiento de las normas que rigen la materia, la cual le exigía constatar la genuinidad de la operatoria

En ese sentido, se recuerda que, de acuerdo con lo dispuesto en los puntos 1.2., 1.3. y 1.5. del TO sobre Operadores de Cambio-, en el acto acusatorio cuya declaración de invalidez se pretende, se hizo mención expresa de las únicas actividades permitidas a la casa de cambio sumariada como así también de que ello está condicionado a la debida observancia del “TO sobre Exterior y Cambios que resulten de aplicación”, marco dispositivo que contiene parámetros objetivos que, en su conjunto, determinaban un contexto restrictivo de insoslayable consideración a la hora de concluir respecto el carácter genuino de las

operaciones y su correcto encuadramiento en el concepto declarado, tal como lo exige el punto 1.2. del TO sobre Exterior y Cambios.

En efecto, y tal como se expuso en el acto acusatorio, verificar el carácter genuino de las operaciones para dar acceso al Mercado Único y Libre de Cambios (MULC) no se limita a controles meramente formales, sino que incluye la ponderación de la razonabilidad de la operatoria, tarea que imprescindiblemente requiere de la consideración de la realidad del mercado cambiario. Va de suyo que los sumariados, profesionales de la actividad cambiaria, no podían desconocer esa realidad, la que se caracterizaba por importantes limitaciones y condicionamientos para los egresos por el mercado de cambio, tales como topes mensuales y conformidad previa del BCRA, como tampoco desconocían que era su obligación determinar la razonabilidad de la repentina demanda de grandes cantidades de dólares en efectivo por parte de otros operadores -inmersos en la misma realidad-, sin olvidar el resto de la modalidad con que se implementó la operatoria.

En este contexto, la significatividad de los montos involucrados en la operatoria -compras por UDS474.219.455 y ventas por UDS474.669.960-, la calidad especial de todas las partes intervenientes -autorizados a operar en cambio- y las particulares de la operatoria -que incluye la actuación de Gallo Cambios SAS como intermediadora cambiaria entre los demás operadores participantes y la perdida de la trazabilidad de los dólares vendidos por ésta dada su entrega en efectivo a las contrapartes compradoras-, resultan indicios que razonablemente llevan a suponer la implementación de un mecanismo que, bajo la apariencia de una operatoria regulares, tenía por finalidad adquirir divisas a valores oficiales para luego ser destinadas a abastecer al mercado paralelo.

De acuerdo con ello, advirtiéndose que se encuentran explicitadas las razones que llevaron al dictado del acto administrativo y las circunstancias de hecho y de derecho, conforme surge de los considerandos del resolutorio, no es posible afirmar que el acto de instrucción de este sumario tuviese el defecto de validez que le atribuyó la defensa, por lo que se encuentra debidamente motivado de conformidad con lo establecido en el inciso e) del artículo 7 de la LNPA, correspondiendo el rechazo del planteo de nulidad por improcedente.

Ahora bien, en orden al impedimento del ejercicio del derecho de defensa por falta de claridad en la imputación de las conductas atribuidas, ha de señalarse que la sumariada no expone en forma concreta cuáles son las defensas que se vio impedida de ejercer.

Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho que: “resulta ineficaz la sola invocación del menoscabo al derecho de defensa en juicio, sin determinar las específicas alegaciones que el recurrente se habría visto privado de plantear con motivo de las falencias que atribuye al trámite, ni cuál podría ser la incidencia que aquéllas pudieron haber tenido en la decisión de caso” (Cooperativa de Crédito Pyramis Ltda. y otros c/ BCRA – Resol. 35/20 – Expte. 109.904/16 – Sum. Fin. 1151, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosos Administrativo Federal, Sala I – 07/05/24).

Téngase presente que de la compulsa del expediente surge que en la Resolución 288/24 de SEFYC se individualizaron y describieron una serie de operaciones constitutivas de la operatoria prohibida reprochada que la defensa en su descargo ha podido identificar y comprender dado que ha efectuado un detalle pormenorizado de las críticas y defectos -que a su criterio- contiene la imputación, lo que evidencia la improcedencia del planteo.

A su vez, cabe recordar que las disposiciones legales en juego expresamente establecen el derecho de los sumariados de recurrir las decisiones adoptadas por este Ente Rector como consecuencia de la sustanciación de sumarios como este, pudiendo acceder a la instancia judicial, en los supuestos previstos por la ley, mediante el recurso directo previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras (LEF).

Al respecto la jurisprudencia ha señalado que: “la garantía a un “devido proceso” se halla resguardada siempre que pueda recurrirse ante un órgano judicial que efectúe un control suficiente de lo actuado en la instancia administrativa (Fallos: 319:3033; 327:1249)” (CNACAF, Sala IV, Causa N° 6370/2016 “Cambio

Internacional SA y otro c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras- Ley 21.526", fallo del 17 de agosto de 2017).

Asimismo, la doctrina especializada, vgr. Eduardo A. Barreira Delfino, ("Ley de Entidades Financieras" ABA 1993), ha señalado que: "previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados" La ley "persigue posibilitar a quien resulta imputado, el pleno ejercicio de su derecho de defensa dentro del denominado 'debido proceso adjetivo' "que consiste y resguarda el derecho a: ser oído y formular descargos, ofrecer y producir pruebas, obtener una decisión fundada".

De manera que, como queda demostrado, el derecho de defensa consagrado en nuestra Constitución Nacional fue debidamente garantizado durante la tramitación de este sumario y se satisficieron los requisitos procesales del artículo 41 de la Ley LEF, correspondiendo, en consecuencia, desestimar el planteo.

A mayor abundamiento sobre la cuestión, y en línea con lo expresado anteriormente, se señala también que se dijo que: "quien plantea la nulidad de un acto administrativo debe individualizar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido y, con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada (...). Además, por aplicación de la regla según la cual no hay nulidad sin perjuicio -no pudiendo entonces procurarse la declaración de nulidad por la nulidad misma-, su procedencia exige la acreditación de un daño serio e irreparable que no pueda ser subsanado sino por medio de esa declaración" (Banco Supervielle S.A. c/ BCRA - Resol. 157/21 - Expte. 388/76/19 - Sum. Fin. 1560, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 03/03/23).

Por otra parte, en torno a la inconstitucionalidad planteada por los sumariados ante la supuesta ambigüedad normativa que, a su entender, es interpretada antojadizamente por el BCRA para formular el reproche, si bien no corresponde a esta Instancia resolver al respecto, se advierte que el argumento defensivo parte de la consideración aislada de un fragmento del punto 1.2. del TO sobre Exterior y Cambios, obviando por completo el sistema normativo del que forma parte y el escenario fáctico en el que debe interpretarse, tal como se hizo en párrafos anteriores.

La consideración de preceptos en forma aislada puede derivar en conclusiones erradas en detrimento de la misma disposición por lo que se impone su análisis sistemático y contextualizado, más aún en materias tan técnicas y complejas como son las cambiarias y financieras cuyo andamiaje jurídico requiere de un entramado dispositivo que debe ser analizado con coherencia y considerando la dinámica propia de la realidad que procura regular.

En ese sentido el fuero judicial competente ha expresado que "ante todo, debe tenerse presente que, como ha reiterado nuestro Máximo Tribunal, entre los criterios de interpretación posibles, no debe prescindirse del que se detiene en verificar la razonabilidad y, en especial, la coherencia de la norma con el sistema en el que está engarzada (conf. doc. De Fallos, 302:1284; 322:1699; 324:2107; 326:417; 328:53 y sus citas, entre muchos otros). En idéntico sentido se pronunció esta Sala, al entender que un razonable parámetro interpretativo debe descartar una visión aislada, inconexa o bien parcializada de la norma cuyos alcances se analizan, debiendo sopesarse el modo en que ésta se incardina en un sistema normativo en el cual se halla engarzada, y con el cual guarda coherencia y mantiene la debida complementación y armonización, como parte de una estructura sistemática que debe ser considerada en su totalidad [...].

Este último temperamento es el que debe cobrar especial relevancia en autos y al que cabe estar; ello así, a poco que se repare en que el BCRA, como autoridad de aplicación no solo desde el punto de vista del control de cumplimiento sino también del dictado de los reglamentos aplicables [...] regula una actividad que se caracteriza por un alto grado de sujeción en relación con -incluso- las conductas permitidas, lo cual conlleva a descartar una interpretación y/o visión aislada de la normativa que comporta el objeto de

reproche, no solo por las características mismas a las que se hizo referencia sino también por cuanto menos aún corresponde, a partir de ello, estimar como permitido lo que la norma no dice [...]

Las consideraciones antedichas, en cuanto imponen concluir que no procede efectuar una visión aislada de la normativa objeto de reproche sino de manera integral, con especial relevancia en su contexto y en el alto grado de sujeción jurídica que caracteriza al vínculo habido entre las casas de cambio en relación con la autoridad de aplicación, conllevan a descartar, también, aquellos planteos formulados -tanto a fin de atacar la resolución que dispuso la instrucción del sumario como aquella que impuso las multas en revisión- en torno a que hubiera mediado un supuesto de “tipo penal en blanco”. (CNACAF, Sala II, “Cambios Roca S.A. y otros c/BCRA -Ex 388/53/21 -SUM FIN 1586 - Resol. 250/2022- s/entidades financieras – ley 21.526”, del 16/08/24).

Sobre el particular, se tiene dicho que “las relaciones jurídicas entre el Banco Central de la República Argentina y los sujetos sometidos a su fiscalización se desenvuelven dentro del marco del derecho administrativo y esa situación particular es bien diversa del vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado (conf. dictamen del Procurador General de la Nación, al que el Alto Tribunal se remitió en Fallos: 303:1.776). Por esa razón, el devenir de la relación de especial sujeción que así se conforma, impone una prudente modulación a la hora de analizar el cuestionamiento de la validez constitucional de las normas que rigen los vínculos con la autoridad de aplicación, sobre la base de la invocación de las limitaciones al pleno ejercicio de los derechos impuestos por las normas que conforman el bloque de legalidad que rige la actividad financiera” (Alau Tecnología SAU y otros c/ BCRA - Resol. 304/22 - Expte. 388/077/21 - Sum. Fin. 1592, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 11/07/2024).

En consecuencia, conforme se anticipara, cabe rechazar el planteo de nulidad articulado.

II.3.3. Seguidamente, sentada la validez del acto acusatorio, cabe analizar a los argumentos vinculados al cargo 1 que fueron sucintamente expuestos en el Considerando II.1.2.

Al respecto, como punto de partida ha de señalarse que los puntos 1.2. y 1.3. del TO sobre Operadores de Cambio, describen las actividades permitidas en el Mercado Libre de Cambios para agencias y casas de cambio; a su vez, el punto 1.1.5. del citado texto establece que “Otras disposiciones. Las personas jurídicas autorizadas a operar en cambios deberán observar las normas sobre ‘Exterior y cambios’ que resulten de aplicación, incluyendo dar cumplimiento a los requisitos de identificación de sus clientes y registro de las operaciones ante el BCRA según el régimen informativo correspondiente”.

Por otra parte, el punto 1.2. del TO sobre Exterior y Cambios dispone que: “Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a las personas humanas o jurídicas y los patrimonios y otras universalidades, en adelante “clientes”, cuando verifiquen el cumplimiento de las disposiciones generales y, en caso de corresponder, aquellas específicas concepto pertinente en el presente texto ordenado. En todos los casos, la entidad deberá contar con los elementos que le permitan constatar el carácter genuino de la operación a cursar y su correcto encuadramiento en el concepto declarado”.

Del marco jurídico mencionado, la primera conclusión que se impone es que las operaciones que pueden efectuar las agencias de cambio en el marco de la autorización conferida por este Banco Central encuentran ciertos límites normativos para ser consideradas como permitidas.

En tal sentido, y más allá de la consideración integral que corresponde realizar de la normativa reglamentaria que regula la actividad cambiaria a efectos de su correcta interpretación y aplicación práctica -considerando particularmente la premisa contenida en el primer párrafo del punto 1.5. del TO sobre Operadores de Cambio, no puede admitirse como válida la manifestación de que la entidad cumplió con las disposiciones generales y específicas alegada conforme lo establecido en los puntos 5.11. y 5.9.2. contenidos en la Sección 5 “Pautas Operativas” del TO sobre Exterior y Cambios, relativos respectivamente a “Operaciones de cambio entre entidades” y a la “Posición general de cambios y tenencias en moneda extranjera de las entidades”, cuando, efectivamente, ello no resulta aplicable a la operatoria considerada al

formular la imputación.

En efecto, surge claro de la metodología implementada para llevar a cabo la operatoria cuestionada, descripta en la formulación del cargo, que los dólares adquiridos por Gallo Cambios SAS no tenían como destino incrementar sus tenencias en esa moneda sino el de revenderlos a otros operadores, de allí que quepa concluir que operó con esos compradores como con cualquier otro cliente, y por ende, respecto de estos últimos debió reunir los elementos para constatar el carácter genuino de las operaciones con el alcance ya referido.

En ese orden vale también aclarar que en ningún momento se indicó como una exigencia que Gallo Cambios SAS monitoreara o controlara que los operadores de cambio implicados en la operatoria en análisis, a los que vendió los dólares que había adquirido en BST, no excedieran sus respectivos límites de tenencia de moneda extranjera. En consecuencia, todo lo argumentado en ese sentido carece de total importancia para desvirtuar el reproche formulado.

Vale recordar que toda la operatoria reprochada, involucró operaciones de compra y venta de dólares estadounidenses con entidades financieras y cambiarias por montos de gran magnitud (compras por USD474.219.755 y ventas por USD474.669.960) que fueron destinadas al abastecimiento de otros operadores de cambio -quienes compraron y no a ventas de clientes propios de la entidad y que, el 92,71% de los dólares, fueron entregados por la entidad sumariada, en billetes, a los operadores haciendo perder la trazabilidad bancaria de dicha moneda.

A su vez, esos operadores que compraron moneda extranjera recibieron transferencias en pesos (\$) en sus cuentas bancarias de personas jurídicas y humanas sin haber registrado las operaciones de cambio a su nombre, circunstancia que a la postre derivó en la revocación de sus autorizaciones para funcionar o la baja del Registro de operadores de cambio (v. IF de orden 2, pág. 4).

Por su parte, los argumentos defensivos esgrimidos con la finalidad de demostrar que no se transgredió el requisito de constatar el carácter genuino de las operaciones cursadas no hacen más que poner en evidencia que Gallo Cambios SAS no fue diligente en ese sentido, de allí que no resulte atendibles para rebatir la imputación. Nótese que, tal como se admite, la ex agencia de cambio entendió suficiente constatar respecto de las contrapartes compradoras de dólares la vigencia de “la patente que les había otorgado el BCRA, así como la de la inscripción en la UIF”, entendiendo que la genuinidad de las operaciones a cursar estaba dada por la actividad de las casa y agencia de cambio con las que operó -v pág. 13/14-.

Contrariamente a los argumentos defensivos planteados, el hecho de que las casas y agencias de cambio estén reguladas y sujetas a la supervisión de este Banco Central, no eximía a Gallo Cambios SAS del deber de recabar toda la información y documentación necesarias a los efectos de evaluar la legalidad y razonabilidad de las transacciones a cursar con otros operadores, circunstancia que como ya se adelantó, no se verificó. Ello por la sencilla razón de que las disposiciones aplicables no preveían un tratamiento diferencial respecto de este tipo de clientes.

En consecuencia, también para cursar operaciones con casas y agencias de cambio debió indefectiblemente, conforme lo exige el punto 1.5. de las normas de Operadores de Cambio, observar el “TO sobre Exterior y Cambios” reuniendo los elementos que le permitiera constatar el carácter genuino de las compras. Conforme se expusiera precedentemente para concluir respecto de la genuinidad debió evaluar la razonabilidad de las transacciones de moneda extranjera, tarea que requiere necesariamente considerar el contexto, la realidad económica y la lógica del mercado, circunstancia ésta que no sucedió.

Esas exigencias no son productos de interpretaciones antojadizas o subjetivas de los funcionarios de esta Institución -como se aduce en el descargo refiriendo a una supuesta imprecisión de la normativa-, sino que derivan lógicamente del correcto entendimiento del marco normativo aplicable pues, determinando aquel un particular contexto restrictivo de público conocimiento -caracterizado no solo por importantes limitación para acceder al MULC sino por la existencia de un activo mercado paralelo-, la efectiva constatación de la

genuinidad de las operaciones requiere de su consideración en la realidad fáctica en las que tienen lugar.

Ante esa realidad, el razonamiento de que una operación cambiaria es genuina porque la contraparte es otro operador con patente vigente para operar en cambio e inscripto en la Unidad de Información Financiera (UIF) no se condice con el grado de previsión, cuidado, prudencia, diligencia y conocimiento del delicado ámbito de la actividad cambiaria y de la que los sumariados son profesionales.

Vale señalar que el mero hecho de que las disposiciones en juego exijan constatar la genuinidad de las operaciones de cambio lleva implícita la hipótesis de que aquellas no lo sean. Es así como el análisis requerido en ese sentido debe partir de la suposición de esa posible circunstancia, lo que lleva a desestimar lo alegado al respecto pues, más allá de las circunstancias concretas que se exponen al describir el cargo en cuanto a lo actuado por las contrapartes compradoras, si existía razones para que ésta imaginara esa eventual circunstancia. Además, es dable destacar que, si bien los sumariados se quejan de que no se reprocha el incumplimiento de requisitos objetivos y comprobables, pretendiendo con ello circunscribir su obligación a un control estrictamente formal, lo cierto es que ese control, si es que se efectuó, fue deficiente.

En efecto, a modo de ejemplo, luego de analizar la documentación requerida a Gallo Cambios SAS consistente en legajos de 5 de los operadores de cambio que actuaron en las operaciones como contraparte y que revisten el carácter de sujetos obligados ante la UIF, el área preventora concluyó que, no se evidenció un conocimiento de los clientes, ni cuenta con la información suficiente sobre el propósito y trazabilidad de las operaciones realizadas con los mismos, tal como prevé el artículo 32 de la Resolución UIF 14/23 “Cuentas de clientes que sean sujetos obligados”, y destacó que, dada la magnitud de los montos involucrados y las particularidades de dicha operatoria, debió aplicar a los mismos una debida diligencia reforzada -v. nota NO-2023-00164167-GDEBCRA-GSENF#BCRA, embebida como Anexo 08.pdf al informe de orden 3-.

Del referido Anexo 8 -pág. 3- surgen los nombres de los operadores referidos en el párrafo que antecede y los montos de las operaciones efectuadas entre 01/04/23 y el 25/07/23 con Gallos Cambios SAS, a saber: Ventas: (i) Dibehi SAS (2023/abril): USD750.000 (\$163.800.000); (ii) Dique 4 SRL, (2023/abril a Junio) USD33.105.300 (\$7.802.873.535); (iii) Andie SRL (2023/Abril a Junio) USD105.491.000 (\$26.637.376.484); (iv) Alvear Cambio SA (2023/Junio a Julio) USD91.445.000 (\$24.855.756.000) y (v) Centenera Agencia de Cambio y Turismo SRL (2023/Junio y Julio) USD46.555.000 (\$12.649.199.452).

Vale destacar que a estos cinco operadores se les revocó la autorización para funcionar por aplicación del punto 2.6 del TO sobre Operadores de Cambio.

A riesgo de abundar sobre la cuestión, y a modo de exemplificarla, cabe detenerse en el cliente Alvear Cambio SA, sobre el cual el auditor independiente se abstuvo de emitir opinión sobre sus estados financieros al 31/12/22 y su situación patrimonial al indicar que: “No he podido obtener elementos de juicios válidos y suficientes para expresar una opinión, ni evidencia suficiente y competente sobre los estados financieros en su conjunto y de la situación patrimonial de ALVEAR CAMBIO S.A., al 31 de Diciembre de 2022, así como sus resultados, la evolución de su patrimonio neto y el flujo de su efectivo correspondientes al ejercicio económico terminado en esa fecha y de conformidad de con las normas establecidas por el Banco Central de la República Argentina y las normas Contables Profesionales Argentinas” -v. pág. 21 del Anexo 7, embebido al IF de orden 3-.

Por otra parte, yerra la defensa respecto del alcance acotado que pretende otorgarle al concepto de genuinidad que la norma exige -v. pág. 14 del descargo-, pues sin entrar a evaluar conceptos e irregularidades que pueden ser perseguidas y comprobadas en materia cambiaria y financiera, el análisis de razonabilidad de la operatoria no se circumscribe solo al soporte documental formal (boleto de cambio, información en el RIOC, montos por los que se celebraron las operaciones, extractos de cuentas bancarias), sino también al suministro de información y documental que sustente las características y origen del fondeo del cliente y de su operatoria, ya que lo que en realidad debe ser genuino y razonable es la relación

subyacente que la sustenta. No obstante, de las circunstancias precedentemente expuestas y del contexto de restricción en el mercado de divisas en que se desarrolló la operatoria considerada en su conjunto, no es posible afirmar que el accionar de la sumariada fue razonable.

Mas allá de lo alegado en el legítimo ejercicio del derecho de defensa resulta inverosímil que los sumariados ignoren que la constatación de la genuinidad de las operaciones que exige la normativa requiere de la correcta ponderación de los elementos objetivos, tarea en la no puede prescindirse del contexto, realidad económica y la lógica del mercado en la que las operaciones tenían lugar.

Téngase presente como evidencia de lo expuesto que la Revisora Externa independiente, en el informe del 30/08/23 y en referencia a los legajos de algunos clientes considerados sujetos obligados señaló la falta de documentación de respaldo que permita justificar los montos operados mencionando los casos de Abloma Cambios SAS, Opercer SAS, Gis Cambios SA, Mercados Inteligentes SAS” y, a su vez, sugirió como medida a adoptar que, para los clientes de riesgo alto el Sujeto Obligado deberá obtener, además de lo establecido en los artículos 21 a 25 y 29 de la Res UIF 14/2023, la documentación respaldatoria que acredite la justificación del origen de los ingresos, fondos y patrimonio, que le permitan conocer, entender, administrar y mitigar adecuadamente el riesgo de este tipo de clientes, como así también solicitar información adicional sobre el propósito que se le pretende dar a la relación comercial y sobre las razones de las operaciones intentadas o realizadas’ ” (IF de orden 4, Anexo 17, pág. 2, quinto/sextº párrafo, IF de orden 10, Anexo IV, pág. 9, punto c.1).

Por ello no es posible admitir las críticas de la defensa por cuanto de lo que se trata de evitar es que los operadores de cambio, so pretexto de contar con la habilitación para operar con otros operadores y bajo un aparente viso de legalidad, se valgan de esa autorización para acceder al Mercado Único y Libre de Cambios y obtengan la moneda extranjera para fines que excedan ampliamente el negocio para el cual fueron autorizados a operar.

En tal sentido no debe obviarse que el requisito de autorización previa del BCRA para operar está directamente relacionado con el control de la actividad financiera y cambiaria, y dada su relevancia esta autoridad procura evitar que con un accionar abusivo o un aprovechamiento de esa autorización se desvirtúe el fin público que tiene la actividad.

Por ello, independientemente de la supervisión y fiscalización que ejerce este Ente Rector, la autorización otorgada por esta autoridad conlleva la aceptación y el sometimiento a un régimen jurídico que establece un marco de actuación particularmente limitado y controlado, y el deber que se impone a las casas y agencias de cambio de verificar y justificar sus transacciones como contrapartida de la autorización, debe comprenderse en el sentido de evitar que se promuevan y posibiliten la canalización de fondos de las más variadas actividades -lícitas e ilícitas- de manera paralela al mercado regular y al ámbito en que la ex agencia de cambio se encontraba autorizada a operar, lo que supone un abuso y una grave incompatibilidad con la habilitación otorgada.

En definitiva, el accionar de Gallo Cambios SAS por su naturaleza, características y magnitud, comprometió su integridad y la del sistema, por lo que debió haber verificado y justificado la naturaleza de las transferencias, el origen, el carácter genuino de las operaciones involucradas y recabar información sobre el propósito y razonabilidad de estas teniendo en cuenta el marco de la realidad económica de restricción cambiaria y la lógica del mercado en donde operó.

Por otra parte, la postura de esta autoridad al sostener la irrazonabilidad de las transacciones en modo alguno afecta la razonabilidad de los actos propios del estado y el principio de legalidad, tal como pretende instalar la defensa -v. pág. 18 del descargo- pues como queda demostrado, no se ha podido constatar la genuinidad y razonabilidad de las transacciones efectuadas entre los operadores de cambio, que permitan tener por cumplida la exigencia necesaria para considerar a toda la operatoria analizada como permitida.

Tampoco resulta acertado el argumento de que este Banco Central tomó como una cuestión relevante el hecho de la revocación posterior de la autorización para operar a las entidades que operaron con Gallo

Cambios SAS, debiendo señalarse que tal circunstancia constituyó un elemento más para demostrar que la entidad actuó, en el mejor de los casos, con negligencia, por cuanto no recabó de esos operadores la información necesaria que asegure el debido cumplimiento de las políticas “conozca a su cliente” previo a operar por montos significativos. En definitiva, se trata de un elemento más -y por cierto elocuente- de que la operatoria que se estaba llevando a cabo resultaba irrazonable en el entorno de la realidad económica y el contexto general imperante, sin que ello implique responsabilizar a los sumariados por actos de terceros.

Ahora bien, respecto de la imprecisión normativa alegada por la defensa -v. págs. 22/24 del descargo-, a mayor abundamiento de lo ya dicho, ha de señalarse que el planteo intentado no puede prosperar, por cuanto en este tipo de actividades con un régimen tan particular se espera un alto grado de profesionalismo y diligencia de quienes actúan en él.

De allí es que atento la gravedad que revisten estas infracciones y las consecuencias negativas para la actividad financiera y cambiaria y el sistema en general, particularmente en un contexto de restricción cambiaria y limitación de acceso a la divisa, es que debe primar un criterio amplio respecto de la determinación de las conductas que configuran una operatoria prohibida por parte de los actores que intervienen en el sistema, ya que este accionar puede presentarse a través de diversas modalidades y bajo un paraguas de legalidad que impidan advertir su verdadera naturaleza antinORMATIVA.

Es así que resulta inadmisible la invocación de imprecisión, desconocimiento o vaguedad de la normativa vulnerada ya que atento a la índole de la actividad desarrollada y la magnitud de los montos con los que operan, las personas que participan en la actividad cambiaria se presumen dotados de experiencia e idoneidad para ejercerla y asumir las consecuencias en caso de incumplimiento de las reglas que la rigen. Es por lo que, en esta materia la valoración que debe realizarse de las conductas es más rigurosa que en otras, en virtud del resguardo de la buena fe del público usuario y del correcto funcionamiento del sistema financiero y cambiario.

Por otra parte, cabe recordar que los sujetos que realizan actividades cambiarias y/o financieras, caracterizadas por un alto grado de regulación, adhirieron voluntariamente al poder de policía de este Ente Rector al solicitar la autorización para funcionar, de manera que su responsabilidad deviene del incumplimiento del deber de diligencia propio de la actividad que ejercen.

En ese sentido se ha expresado la jurisprudencia al señalar que: “Las personas y entidades comprendidas en el régimen de la Ley de Entidades Financieras no pueden desconocer que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central de la República y que deben cumplir o, en su caso, fiscalizar o controlar que se cumplan las resoluciones, disposiciones e instrucciones de esa entidad” (Cambios Roca SA y otros c/ BCRA – Resol. 250/22 – Expte. 388/053/921 – Sum. Fin. 1586, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III – 16/08/24).

En línea con lo anterior, es que corresponde desestimar la alegada violación al principio de legalidad postulado por la defensa -v. Considerando II.1.2 *in fine*-, por cuanto las conductas infraccionales perseguidas en materia financiera/cambiaria, que acarrean la imposición de una sanción disciplinaria, pueden ser descriptas de un modo genérico ante la imposibilidad de prever cada una de la hipótesis en las que puede manifestarse el accionar de los sujetos involucrados en la actividad.

En este sentido se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al indicar que: “lo que pretenden atacar los actores es la falta de tipicidad de la conducta sancionada. Sobre este aspecto, corresponde señalar que, si bien en materia de sanciones administrativas resulta de aplicación, por principio, la tipicidad propia del derecho penal, lo cierto es que en materia infraccional se admite una indeterminación mayor que en aquella” (Transcambio SA y otros c/BCRA – Resol. 101/21 – Expte. 100.312/16 – Sum. Fin. 1521, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, 09/06/22).

Lo mencionado no implica desconocer la plena vigencia del principio de legalidad en el campo de las

sanciones administrativas, siendo que por vía reglamentaria surge la descripción, con suficiente precisión, de la conducta punible y de las sanciones correspondientes. En efecto, conforme se desprende del punto 10.2.1. del Régimen Disciplinario aplicable la conducta bajo reproche consiste en: “Realización de operaciones no permitidas para cada clase de entidad y que exceden la autorización otorgada por el BCRA, no contempladas en otros puntos”.

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho que: “Que si bien es jurisprudencia pacífica el hecho de que son aplicables a la materia sancionatoria administrativa principios cardinales del derecho penal, como es el de tipicidad; también es ampliamente conocida la jurisprudencia y la doctrina en cuanto a que la tipicidad propia del ilícito administrativo no requiere la estrictez propia del derecho penal, admitiéndose regulaciones más laxas dentro de las cuales la autoridad administrativa puede aplicar la sanción correspondiente, razón por la cual cabe estar en principio por la entidad reguladora del sistema financiero” (Arpenta Servicios SA y otros c/BCRA s/Entidades Financieras – Ley 21526 – Art. 42, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, 14/05/24).

A su vez, resulta pertinente destacar que respecto de las normas que integran o complementan los tipos infraccionales del artículo 41 de la LEF la jurisprudencia ha señalado que “pueden interpretarse de conformidad con los criterios de derecho financiero el cual pertenecen, sin que ello signifique el menoscabo del debido respeto del principio de legalidad” (CNACAF, Sala I, Causa 48.741/15, pronunciamiento del 14/07/16 y Causa 8.989/15, fallo del 21/02/19).

Que, de las consideraciones precedentemente expuestas, se concluye que se ha garantizado durante este trámite la plena vigencia de los principios de tipicidad y legalidad, por lo que corresponde desestimar el planteo intentado atento a que el accionar investigado bajo el Cargo 1 encuentra adecuado sustento en las normas señaladas por la Gerencia de Asuntos Contenciosos en el Informe de cargos (IF-2024-00199170-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 11), que forma parte integrante del acto administrativo por el que se resolvió instruir sumario.

Conteste con el análisis desarrollado a lo largo de este Considerando cabe concluir que la interpretación de los hechos realizada por esta Institución, a la luz de los requerimientos reglamentarios, no logra ser desvirtuada por las defensas intentadas por lo que cabe tener por comprobada la infracción imputada en el Cargo 1.

II.3.4. En cuanto a los argumentos defensivos vertidos respecto del cargo 2, sin perjuicio de destacar las relevantes deficiencias observadas por el área preventora en materia de Prevención del Lavado de activos y Financiamiento del terrorismo, se advierte que le asiste la razón a los sumariados en cuanto al planteo de inaplicabilidad de la Comunicación A 7722 al caso, en tanto su vigencia fue dispuesta para “los ejercicios que se inician a partir del 01/07/23”, tal como fue notificado al mercado.

Atendiendo a ello y siendo que estatutariamente Gallo Cambios SAS tiene establecida como fecha de cierre de sus ejercicios sociales el 10 de mayo de cada año (art. 11, pág. 15, anexo 4 del IF de orden 2), cabe concluir que durante el período infraccional imputado -del 01/07/23 al 30/10/23- no eran aplicables a la agencia de cambio las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio difundidas mediante la comunicación citada.

En consecuencia, corresponde desestimar la imputación formulada en el Cargo 2.

II.3.5. Que, en respuesta a los planteos subsidiarios vinculados a la aplicación del principio de inocencia, beneficio de la duda y demás argumentos sintetizados en el Considerando II.1.4, se resalta que los principios rectores del derecho penal en el ámbito del derecho administrativo sancionador no resultan de aplicación en el esquema de control cuya custodia la ley ha delegado en ese Banco Central al colocarlo como eje del sistema financiero (conf. Fallos: 268:98; 241:419; 251:343; 275:265; 303:1776; 305:2130 y 331:2382.

Sobre el particular debe recordarse que la jurisprudencia imperante en la materia sostiene que “el carácter

administrativo de irregularidades como las investigadas en autos impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa y principios propios de la materia criminal, por lo que no puede convalidarse su aplicación indiscriminada, sino sólo bajo las modulaciones propias del procedimiento sumarial, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico tutelado, reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, en contraposición con la represiva del derecho penal” (Cambios Roca SA y otros c/ BCRA – Resol. 250/22 – Expte. 388/053/21 – Sum. Fin. 1586, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II – 16/08/24).

Sin perjuicio de la improcedencia de esos principios, se aclara que durante la tramitación de estas actuaciones se han respetado las garantías de todo proceso y se ha resguardado el pleno ejercicio del derecho de defensa dentro del denominado debido proceso, no obstante, del análisis de los hechos y de la documental obrante en autos, no se advierten elementos que me permitan generar alguna duda respecto de las infracciones imputadas.

Que, respecto de la aplicación de criterios utilizados en otros sumarios financieros, corresponde su rechazo por improcedente, debiendo señalarse que no es posible trasladar a estas actuaciones las soluciones aplicadas a otros sumarios por cuanto fueron consecuencia del análisis y consideración de hechos específicos pruebas y documentación recolectada que en nada se vinculan con los aquí reprochados ni con las normas transgredidas.

II.3.6. En cuanto a los restantes planteos referidos a los límites en el ejercicio de las facultades sancionatorias y de más consideraciones reproducidas en el Considerando II.1.5, se puntualiza que las cuestiones serán debidamente consideradas y analizadas en ut infra (Considerando VI.1) oportunidad en que se ponderarán los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la LEF y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (pto. 2.3. del RD).

II.3.7. Que, en cuanto a la prueba ofrecida se indica que:

- a. La documental consistente en el Estatuto Social de Gallo Cambios SAS (IF de orden 27, archivo “Acta N 388-43-24”), ha sido convenientemente evaluada.
- b. La instrumental ofrecida -v. Considerando II.1.6. apartado (ii)- corresponde ser rechazada por no resultar idónea para revertir los cargos imputados en tanto no se advierte, ni es indicado en el descargo, cómo esos elementos permitirían concluir que las operaciones cuestionadas fueron realizadas en el marco de legalidad que era exigido al momento de los hechos acaecidos.

II.3.8. Respecto de Reserva del Caso Federal -Considerandos II.1.7. y II.2.3.-, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

II.4. Tratamiento de la presentación contra la medida para mejor proveer.

II.4.1. El 08/05/25, vencido el plazo de 10 días otorgado a los sumariados para que efectuaran las presentaciones que consideraran pertinentes respecto del resultado de la medida para mejor proveer dictada en estos actuados (v. informes y sus notificaciones obrantes en los órdenes 37, 39, 42 y 44) se presenta la defensa de la entidad -conforme escrito embebido al informe IF-2025-00108406-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 58- impugnando el resultado de la citada la medida por entender que carece de desarrollo argumental y sustento técnico.

Asimismo, agrega que tampoco cumple con el requisito de motivación exigido como condición de validez por el artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos, al carecer de asertividad y fundamentación.

II.4.2. Seguidamente sostiene la inaplicabilidad del encuadramiento del cargo 2 y resalta que para ambos cargos operó un cambio sustancial de la coyuntura con lo dispuesto mediante la Comunicación A 8226 que contiene medidas que importan una flexibilización del régimen de cambios que impacta en favor de los sumariados.

II.4.3. En respuesta a lo expuesto corresponde señalar que la estimación del beneficio obtenido por la entidad infractora fue efectuada por la Gerencia de Supervisión de Supervisión de Entidades No Financieras -a pesar de ser considerado mínimo e indiciario- en base a los datos aportados por la propia ex agencia de cambio sumariada, conforme el análisis del apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio que expuso en el cuadro anexo a su informe (v. IF de orden 2, anexo 5 e IF de orden 42, archivo embebido “(iv) Respuesta del 1.4.25.pdf” y su cuadro anexo), siendo el “resultante de la diferencia en pesos de la compraventa de moneda extranjera”. Por esa razón no es admisible que la entidad desconozca esos datos o los impugne, pues han sido informados por ella al BCRA libre y voluntariamente máxime cuando, más allá de los cuestionamientos realizados, no se indica ningún motivo que invalide la estimación realizada por el área técnica.

Por otra parte, en cuanto al argumento introducido en el referido escrito de impugnación de la medida para mejor proveer, relacionado con el dictado de la Comunicación A 8226, que estableció una serie de modificaciones al régimen de cambios, y que, a consideración de la defensa, debería ser evaluado como un factor de atenuación o directamente como eximiente de responsabilidad por el cambio de coyuntura -en aplicación del principio de ley penal más benigna- (v. págs. 4/7 del archivo embebido en el IF de orden 58), no cabe más que recordar lo ya manifestado en el Considerando II.3.5. sobre la imposibilidad de una traslación acrítica y en bloque de la normativa y principios propios de la materia criminal al ámbito administrativo sancionador.

A todo evento, recientemente se ha considerado que: “precisar cuál es la ley más benigna requiere un análisis completo y profundo en relación con el caso concreto. No deben efectuarse pautas de comparación a priori para determinar en abstracto la norma de mayor benignidad, sino que se exige la aplicación integral de las leyes no siendo posible tomar las disposiciones más favorables de una y otra, ya que de ese modo el juzgador estaría creando una nueva, y ello se encuentra vedado [...]. Más benigno no es sólo aquella ley que desincrimina o establece una pena menor a una conducta sino que puede tratarse de una causa de justificación o de inculpabilidad, o un cambio en la clase de pena o modalidad ejecutiva de la pena, por lo que esta valoración no puede formularse en abstracto, sino que resulta necesario hacerlo en cada caso concreto y teniendo en cuenta la totalidad de cada una de las leyes, sin que puede utilizarse una tercera ley creada por haberse tomado preceptos de una y otra ley [...] en definitiva y en cuanto aquí interesa [...] no corresponde aceptar la pretensión de los coactores de que deba tomarse en consideración el principio de la ley penal más benigna” (Arpenta Servicios SA y otros c/ BCRA - Resol. 137/20 - Expte. 101.004/14 - Sum. Fin. 1456, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 14/05/24).

Sin perjuicio de lo expresado, se estima pertinente destacar que las disposiciones contenidas en la Comunicación A 8226 refieren a operaciones concretas por lo que si bien implican una flexibilización del mercado cambiario lejos están de atenuar la gravedad del mecanismo operacional abusivo comprobado. De allí que el alegado cambio de coyuntura en modo alguno puede considerarse un atenuante del incumplimiento de la normativa reputada transgredida.

Finalmente, respecto del planteo relacionado al cargo 2, su tratamiento se torna abstracto en virtud del análisis correspondiendo remitirse a las cuestiones tratadas en el Considerando II.3.4.

En síntesis, evaluada que fuera la conducta de los sumariados -como exige la justicia del fuero- teniendo en cuenta la totalidad de cada una de las normas incumplidas, y no valorada en abstracto la emisión de una comunicación de fecha posterior, debe concluirse nuevamente que la interpretación de los hechos realizada por esta Institución, a la luz de los requerimientos reglamentarios, no logra ser desvirtuada por esta nueva cuestión introducida.

III. Que, habiendo quedado comprobadas la transgresión normativa reprochada en el Cargo 1, corresponde analizar la situación de Gallo Cambios SAS -ex agencia de cambio y Damián Capitanio y, determinar si cabe atribuirles responsabilidad.

Los datos, funciones y períodos de actuación surgen de la información obrante en el informe de orden 2,

punto 5 y Anexo 4 -pág. 8/11, 25, 28, 30, 32-; informe de orden 3, Anexo 7 -pág. 1-, Anexo 9 -pág. 3-; informe de orden 4, Anexo 14 -pág. 1-, Anexo 16 -págs. 1/2-, Anexo 19 -pág. 1-, Anexo 20 -pág. 1-, Anexo 21, Anexo 22 -pág. 1- e informe de orden 10, Anexo III punto 5.1.

En primer lugar, debe recordarse que las personas o entidades regidas por la Ley 18.924 conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía de este Banco Central -doctrina de la sujeción voluntaria- en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de dicho cuerpo legal, siendo la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la gestión, dirección y fiscalización de estos entes sociales.

III.1. Conteste con lo expresado, se indica que la responsabilidad de la ex agencia de cambio -Gallo Cambios SAS- resulta comprometida por la infracción investigada y probada en autos en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de quien intervino por ella y para ella, ya que dentro de las personas jurídicas no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades para actuar en su nombre.

Por ello, las infracciones que cometa un ente social no son más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros de sus órganos representativos [órgano administrativo] (conf. CNACAF, Sala III, “Jonas Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina”, 06/04/09, Abeledo Perrot N° 70053141), debiendo concluirse que las irregularidades le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central (Banco del Chubut SA y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras -Ley 21.526 - Art 41 – CNACAF, Sala III, 12/09/19).

Gallo Cambios SAS -ex agencia de cambio- como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como lo es la cambiaria, es la principal responsable del cumplimiento tanto de las leyes aplicables como de la normativa dictada por este BCRA, dado que en su ámbito deben cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad y/o las disposiciones que hacen posible el cumplimiento de las funciones asignadas a este Ente Rector.

En este orden la jurisprudencia ha señalado que: “tanto el derecho público como privado, conceptúan a las personas jurídicas como instituciones... reconociendo al ente personalidad y convirtiéndolo en sujeto de derecho” (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, 03/05/90, “Taccari, Víctor José v. Municipalidad de Las Rosas”). En idéntico sentido se ha expedido la doctrina especializada, cuando puntualiza que: “las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen” (Eduardo A. Barreira Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, pág. file:///D|/livecycle/tmp/pdfg-CLDGDEMSLCC01-7/_c8/8264-fa40ea-d87c17-8563bb-3c699b-e831aa/WebCapture.html[3/5/2025 2:03:28 PM] 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

Recuérdese que la ex agencia de cambio Gallo Cambios SAS era una entidad de objeto específico, regida por la Ley 18.924 y sometida al control estricto del BCRA, “régimen jurídico que no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de sus dependientes” (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, caratulado “Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA – Resol 150/13, Expte. N° 100.971/07, Sum. Fin. 1231”, sentencia del 21/10/14).

En consecuencia, se concluye que corresponde atribuir responsabilidad a Gallo Cambios SAS -ex agencia de cambio-.

III.2. En cuanto a la situación de Damián Capitanio cabe señalar que su responsabilidad se encuentra comprometida como administrador titular (desde el 21/12/2020) y representante de la sociedad y accionista (desde el 13/04/22) al tiempo de los hechos.

En efecto, la responsabilidad atribuida como autoridad de la ex agencia tiene sustento normativo en lo establecido en los artículos 59 y 274 de la Ley General de Sociedades -de aplicación supletoria según lo dispuesto en el Título III de la Ley 27.349- para quienes se desempeñen como administradores y representantes de la sociedad.

Téngase presente que la sociedad por acciones simplificada fue creada en el marco de la Ley 27.349 – Título III- en cuyo artículo 33 se establece que “Supletoriamente, serán de aplicación las disposiciones de la Ley General de Sociedades, 19.550, TO. 1984 en cuanto se concilien con los de esta ley”. Asimismo, en su artículo 52 se establece que “Les son aplicables a los administradores y representantes legales los deberes, obligaciones y responsabilidades que prevé el artículo 157 de la Ley General de Sociedades, 19.550” en el que se dispone que “Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de las sociedades anónimas”.

Así, el artículo 59 de la ley General de Sociedades establece que: “Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”. Por su parte, el artículo 274 del mismo texto legal, dispone que: “Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial”.

De manera que la transgresión normativa reprochada no se condice con el comportamiento diligente que la legislación societaria reclama por parte de quienes tienen a su cargo la administración de la persona jurídica poniendo en evidencia, un incorrecto cumplimiento de los deberes propios de un administrador, por haber declinado u omitido ejercer las facultades que le competían en cuanto a la conducción y control de la sociedad sumariada. Al asumir y aceptar las funciones que lo habilitaban legal y razonablemente a verificar la actuación de la sociedad y a oponerse a comportamientos irregulares, ve comprometida su responsabilidad, toda vez que se verifique una infracción cuya comisión haya sido posible por su realización deliberada o negligencia en el desempeño de su cargo. Es que, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la sociedad y al adquirir libremente una sociedad con autorización para actuar como operador de cambio, también adquirió las responsabilidades de orden administrativo y disciplinario correspondientes.

Finalmente, cabe resaltar que su responsabilidad por la operatoria prohibida verificada deviene también de su calidad de accionista, sobre todo teniendo en cuenta que detenta el 100% de las acciones (v. contrato de compraventa de acciones del 13/04/22 -IF de orden 2, Anexo 04) de manera que, teniendo en cuenta la estructura reducida de la entidad, resulta el responsable directo de toda la operatoria cuestionada. Al respecto cabe recordar que la legislación también prevé que cuando la actuación de la sociedad constituya un mero recurso para violar la ley, como ha quedado acreditado en estas actuaciones, se imputará directamente a los socios que lo hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados (conf. Ley 19.550, art. 54).

IV. Que a tenor de lo expuesto en el precedente Considerando III.- procede determinar las sanciones a aplicar con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia - artículo 41 de la LEF, de conformidad con lo dispuesto por el Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y Tramitación de Sumarios Cambiarios (Ley 19.359) -en adelante denominado el “Régimen Disciplinario” o “RD”-, conforme última incorporación Comunicación A 8278.

A ese fin, tal como lo regula el RD aplicable, se tiene presente el análisis realizado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -informe de orden 2, 10 y 42, archivo embebido “(iv). Respuesta del 1.4.25.pdf”- área técnica que dio origen a las actuaciones-, las demás constancias obrantes en las actuaciones y las consideraciones y conclusiones realizadas por esta instancia en este acto.

IV.I. Clasificación de las infracciones:

Que, de acuerdo con lo que surge del Informe Presumarial y se hizo constar en el Informe de Cargos a continuación se expondrá el encuadramiento de la infracción imputadas en el Cargo 1 dentro del RD, considerando que la sumariada es una entidad integrante del grupo B -pto. 2.2.1.2. RD-.

Cargo 1: “Realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad”, punto 11.2.1 de la Sección 11 del RD: “Realización de operaciones no permitidas para cada clase de entidad y que exceden la autorización otorgada por el BCRA, no contempladas en otros puntos”, catalogada como una infracción de gravedad “Muy Alta”, por la que se prevé una sanción de multa máxima de 250 unidades sancionatorias.

IV.2. Graduación de la sanción.

Para la determinación de las sanciones a imponer en este acto, es necesario considerar previamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la LEF y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (pto. 2.3. del RD) y, posteriormente, con sustento en ello ratificar o rectificar la calificación provisoria de la infracción efectuada por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras (IF de orden 2, hoja 15, pto. 4- y hoja 7 punto 4 del Anexo III embebido en el IF de orden 10) y demás información que surja de las actuaciones.

IV.2.1.- “Magnitud de la infracción” (pto. 2.3.1.1. RD):

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

Conforme lo manifestado por el área de origen -apartado (i), pto. 3.1.1. del IF de orden 2, hoja 12 y Anexo III -hoja 6- embebido en el IF de orden 10-, respecto del Cargo 1) cabe considerar que la venta de moneda extranjera por parte de Gallo Cambios SAS a entidades cambiarias involucradas en la operatoria descripta en este informe “se trata de 1197 operaciones por un total de USD474.669.960 (\$127.789.646.582), efectuadas en el período mayo de 2022 a octubre de 2023.”

A mayor abundamiento, como dato representativo de la significatividad de los montos en infracción, el área técnica señaló que “la Responsabilidad Patrimonial Computable de Gallo Cambios SAS al 31/12/23 era de \$1.025.265.153”.

En anexo 5, embebido al IF de orden 2, surge la base de operaciones según lo declarado por la entidad en el Apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio.

b) Cantidad de cargos infraccionales:

En esta actuación se propiciaron e imputaron dos cargos infraccionales, habiendo quedado comprobado solo uno de ellos.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema de normas:

Con respecto a la infracción contenida en el Cargo 1) el área técnica expresa que -apartado (ii), pto. 3.1.1. - hoja 12- del IF de orden 2-:

“La autorización para operar otorgada por este Organismo a Gallo Cambios S.A.S. fue efectuada previa declaración jurada del solicitante del cumplimiento de las condiciones normativas establecidas, e implica el sometimiento voluntario del particular a un régimen jurídico que establece un margen de actuación específico y controlado, que faculta al Banco Central a dictar normas que reglamenten la actividad cambiaria, las cuales especifican expresamente cuáles son las operaciones y actividades que se pueden realizar, y, en ese sentido, establece obligaciones a las que deberán sujetarse en relación a los distintos aspectos vinculados con su autorización para operar y su funcionamiento, a inspeccionarlas cuando lo estimara conveniente, como así también a revocarles dicha autorización, cuando dejaren de

cumplir con las mandas legales y reglamentarias, en ejercicio de las facultades atribuidas como autoridad de aplicación (conf. Ley 18.924, modificada por Ley 27.444, la Carta Orgánica del BCRA, Ley 24.144 y modif., C.O., y reglamentos concordantes).

Se destaca que, entre los elementos que los operadores de cambio deben informar con carácter de declaración jurada para obtener la pertinente autorización se encuentra la copia del contrato social o estatuto, con constancia de su aprobación e inscripción ante la correspondiente autoridad de control, certificada por escribano público o por el representante legal de la sociedad, indicando la normativa que el objeto establecido en su contrato social o estatuto deberá limitarse a la realización de las actividades permitidas en estas normas.

Sobre el particular, además, el punto 1.2. del T.O. sobre Operadores de Cambio, enumera las operaciones permitidas a las agencias de cambio, que comprende la compra y venta de monedas y billetes extranjeros; compra, venta y canje de cheques de viajero; compra y venta de oro amonedado y en barras de buena entrega; arbitrajes con instrumentos en los cuales pueden operar; y operatoria con títulos valores concertada con turistas no residentes.

Así, claramente demarcado el ámbito de actividades permitidas a los operadores de cambio, el ejercicio de otras actividades que no se enmarquen en estas normas implica su vulneración.”

A lo expuesto por la preventora cabe agregar que la norma transgredida procura que las entidades realicen operaciones para las cuales fueron habilitadas a funcionar teniendo como fin la protección de los intereses públicos que se encuentran comprometidos en la actividad cambiaria y financiera, de allí que, sobre relevancia, para la protección de esos intereses, el contexto de restricciones de acceso a la divisa en que el accionar reprochado se desarrolló.

Además, se estima oportuno recordar que el marco dispositivo de la actividad cambiaria expuesto debe interpretarse de conforme el principio de buena fe, excluyendo el ejercicio abusivo del derecho (CCyCN, arts. 9 y 10).

Conforme lo expuesto, se insiste en que el abuso de la autorización conferida y su desvirtuación acarrea la posible canalización de fondos desde y hacia las más variadas actividades ilícitas.

d) Duración del período infraccional:

En cuanto al Cargo 1), el período infraccional fue detallado por el área acusatoria en el Capítulo II, punto b) del Informe de Cargo (IF de orden 11) -pág. 9-, en base al análisis efectuado por el área preventora en apartado III del punto 3.1.1. del informe de orden 2 -pág. 13-, punto iii del Anexo 5 y punto 3.2. del Anexo III, ambos embebidos en el informe de orden 10, y se verifica entre el 06/05/22 y el 30/10/23.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

Al respecto, el área técnica puntualizó que: “El impacto en el sistema financiero está dado por la adquisición de moneda extranjera a[!] tipo de cambio oficial, incumpliendo con las estrictas restricciones normativas para el acceso al mercado de cambios.

En ese sentido, corresponde señalar que la sensibilidad económica y social de los insumos involucrados en las operaciones financieras y cambiarias a los que el autorizado accedió, hacen que resulta claramente excedido su mero interés en el ejercicio de la actividad, debiendo las entidades sujetarse a un régimen jurídico que establece un margen de actuación particularmente limitado y controlado, que impone la obligación de constituirse bajo un determinado tipo societario, especifica cuáles son las operaciones y actividades que se pueden realizar y cuáles están vedadas, y faculta al Banco Central a determinar las modalidades del mercado cambiario, en razón de la incidencia directa que tiene la intermediación en la oferta y demanda de divisas, en la política monetaria y cambiaria” (IF de orden 2, pto 3.1.1., apartado (iv) -pág. 13-.)

Asimismo, cabe considerar que la operatoria prohibida reprochada tienen impacto en el sistema cambiario por cuanto afectan su seguridad y confiabilidad en general y, en consecuencia, en la economía de la Nación, reiterándose que se verificaron en un contexto de restricción cambiaria.

2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (pto. 2.3.1.2 RD):

Respecto de este factor el área técnica indicó que: “En un contexto de exigentes restricciones normativas para el acceso al mercado de cambios, la operatoria descripta permitió a entidades cambiarias adquirir un total de USD 474.669.960 al tipo de cambio oficial. Luego, al no poder seguir la trazabilidad bancaria de la moneda extranjera (por la compraventa en efectivo de los USD) y no contarse con información total de la venta (debido a que la mayoría de las entidades cambiarias que recibieron originalmente los pesos de personas jurídicas y/o humanas, no informaron ventas de USD en el Régimen Informativo de Operaciones de Cambio), no se tiene conocimiento respecto de los beneficiarios finales de la operatoria.

Sin perjuicio de ello, el mero incumplimiento señalado en el presente informe resulta potencialmente una infracción con posibilidad de causar beneficio para el infractor todo, al no observar las pautas dadas por el Ente Rector. Máxime cuando al constituirse como entidad cambiaria, Gallo Cambios SAS se ha sujetado voluntariamente a cumplir acabadamente las disposiciones que emanen de este BCRA, como Órgano de Control.” (IF de orden 2, pto 3.1.2. -pág. 14- e IF de orden 10, Anexo III, pto 3.3. -pág. 6-).

En este orden, cabe recordar que la autorización de esta autoridad para actuar como operador de cambio “conlleva la aceptación de un régimen jurídico que establece un marco de actuación particularmente limitado y controlado, que impone la obligación de constituirse bajo un determinado tipo societario, especificando operaciones y actividades que se pueden realizar y otras que se encuentran vedadas y faculta a aquél a determinar las modalidades del mercado cambiario, a dictar normas tendientes a asegurar un adecuado grado de solvencia y liquidez por parte de las entidades cambiarias, a establecer obligaciones a las que han de sujetarse en relación a los distintos aspectos vinculados con su funcionamiento, a inspeccionarlas cuando lo estimara conveniente, como así también a revocarles la autorización para funcionar cuando dejaran de cumplir los fines que se tuvieron en cuenta al otorgársela [...] (conf. C.S.J.N., en Fallos: 310:203 y 334:837).” -CNACAF, Sala II, causa nº 15.654/21, “Transcambio SA y otros c/ BCRA – (Ex. 101098/15 Sum. Fin. 1498 – Resol. 100/21) s/ entidades financieras – Ley 21.526”, del 01/02/23-.

Además de lo señalado por el área técnica, se destaca que el incumplimiento normativo constatado conlleva el peligro potencial que implica el abuso de la habilitación otorgada por este Banco Central dado que le permitió -como se verá a continuación- obtener una ventaja económica en desmedro de otras entidades y del sistema en general.

Sin perjuicio de lo señalado, a todo evento se recuerda que en la materia, para tener configurada una infracción y aplicar la correspondiente sanción, no es requisito sine qua non la verificación de un daño cierto. Así lo reconoce pacíficamente la jurisprudencia al señalar que: “el mecanismo de contravenciones, faltas o infracciones -como parte del régimen de policía- prevé que la configuración de un hecho por parte de un agente provoca la aplicación de la sanción. Así, la ausencia de intencionalidad en la conducta no lo dispensa de la comisión de la infracción imputada por tratarse de infracciones de tipo formal, que no requieren la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración” Global Exchange S.A. -ex Agencia de Cambio y otros c/BCRA - Resol. 449/16 – Expte. 100.659/14 – Sum. Fin. 1435 – CNACAF (Sala II) – 26/09/17. En igual sentido Banco “Masventas SA y Otros c/BCRA (Expte. 101096/14 – Sum. Fin. 1459 - Resol 126/21) s/Entidades Financieras - Ley 21526 - ART 41”, Sala III, fallo del 26/03/24, entre otros.

3.- “Beneficio generado para el infractor” (pto. 2.3.1.3. RD):

En cuanto a la operatoria prohibida inicialmente el área técnica había informado que “Si bien no es posible determinar un monto exacto, conforme lo expuesto en el punto siguiente, de los Estados Contables al 31/12/23 surge que la entidad obtuvo un resultado operativo bruto de \$14.623.468.739.- durante el ejercicio

2023, el cual constituiría el beneficio mínimo por la operatoria cuestionada" (IF de orden 10, Anexo III, punto 3.4, apartado (i) -pág. 6-).

Atendiendo a lo expuesto, la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero dictó, el 26/03/25, una medida para mejor proveer y solicitó aclaraciones adicionales a la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras (v. IF-2025-00052687-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 37-).

En respuesta a ello, la gerencia requerida determinó que "Si bien no resulta posible determinar la cuantía exacta del beneficio económico obtenido por Gallo Cambios SAS, se estima que conforme la información declarada por la propia entidad en el Apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, el crédito total obtenido por la operatoria cuestionada durante el período infraccional (06/05/22 al 30/10/23) habría sido aproximadamente de \$1.076.064.741, resultante de la diferencia en pesos de la compraventa de moneda extranjera". Asimismo, adjuntó la hoja de cálculo de donde surge la cifra arribada (IF-2025-00057988-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 42-, archivo "(iv) Respuesta del 1.4.25.pdf").

Corresponde aclarar que, por un error material en el archivo (iii) del informe de orden 42, se consignó como fecha de finalización del período infraccional el 03/10/23 en lugar del 30/10/23. Sin embargo, no advirtiéndose afectación de derechos como consecuencia del yerro y considerando que tanto las respuestas del área preventora (archivo (iv) del citado informe) como las menciones y referencias efectuadas a lo largo de este resolutorio permiten establecer de manera inequívoca la fecha correcta, corresponde tenerlo por subsanado.

4.- "Volumen operativo del infractor" (pto. 2.3.1.4. RD):

No resulta aplicable al caso, encontrándose reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada.

5.- "Responsabilidad Patrimonial Computable" (pto. 2.3.1.5 RD):

Según lo informado por el área preventora al 31/12/23 la Responsabilidad Patrimonial Computable (RPC) de la entidad ascendía a \$1.026.265.153, con un exceso de \$981.265.153, respecto al monto exigido normativamente que en aquel momento era de \$45.000.000 (Comunicación A 7584 del 25/08/22) -v. punto 3.5. del Anexo III -pág. 7-, agregado al IF de orden 10-.

Conforme la última información declara la RPC al 31/12/24 asciende a \$940.789.541, de acuerdo con la información agregada en el informe IF-2025-00067138-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 46- archivo embebido "RPC").

6.- "Otros factores de Ponderación" (pto. 2.3.2. RD): Respecto de este factor el área preventora en el punto 3.2.1 de Informe Presumarial indicó que:

- "Atenuantes" (pto. 2.3.2.2. RD):

No se considera la existencia de factores atenuantes (IF de orden 2, punto 3.2.1 -pág. 14-).

- "Agravantes" (pto. 2.3.2.2. RD):

Con referencia al Cargo 1) el área técnica señaló:

"Corresponde, en este punto, resaltar la magnitud de la infracción (USD474.669.960), monto que comprende prácticamente la totalidad de las operaciones de venta celebradas por la agencia de cambio en franca violación a la normativa financiera y cambiaria que le resultaba aplicable y a la que libremente decidió someterse.

Dicha cifra, por sí misma, significativa, también nos permite vislumbrar la relevancia de las infracciones

aquí reprochadas a partir de su consideración con relación a otros dos factores de ponderación, tal cual son el 'volumen operativo' declarado por la propia entidad durante el período infraccional y la 'responsabilidad patrimonial' registrada por la misma.

Además, se evaluó la gran cantidad de operaciones involucradas en las infracciones señaladas, lo que permite vislumbrar un accionar contrario a la normativa vigente que se caracterizó por su sistematización y continuidad a lo largo de un prolongado período de tiempo, lo que en su totalidad implicó un lapso de 17 meses, aproximadamente. En efecto no se trató de casos aislados, sino que existió una continuidad de hechos que constituyen cada una de las infracciones" (IF de orden 2, punto 3.2.2. -págs. 14/15- e IF de orden 10, Anexo III, punto 3.6 -pág. 7-).

Lo expuesto precedentemente evidencia la presencia del supuesto contemplado en el apartado a) del punto 2.3.2.2. RD, "Comisión con conocimiento deliberado".

Asimismo, cabe indicar que de las constancias extraídas del Sistema Lex Doctor -IF de orden 46 la ex agencia de cambio Gallo Cambios SAS y Damián Capitanio no registran antecedentes sumariales computables y no computables como reincidencia.

IV.3.- Calificación de la infracción (pto. 2.3.4.):

Con relación al Cargo 1) la gerencia preventora calificó provisoriamente el incumplimiento con Puntuación 5 -cinco-, gravedad "Muy Alta" (IF de orden 10, Anexo III, punto 4 -pág. 7-).

Se resalta en el caso que, la autorización conferida por este Banco Central se vio desvirtuada al promoverse y posibilitarse, bajo un paraguas de legalidad y en un contexto de restricción cambiaria, la adquisición de moneda extranjera en el MULC y la canalización de fondos a través de distintas operaciones excediendo el ámbito en que la ex agencia de cambio se encontraba autorizada a operar, lo que supone una grave incompatibilidad con la autorización para operar en cambios.

En tal sentido, la sumariada se valió de la habilitación para operar en el mercado de cambios, actividad que se encuentra vedada para cualquier otra sociedad que carezca de la misma- toda vez que le permitió acceder a ese mercado para realizar operaciones contrarias a las normas de aplicación, a cuya sujeción voluntariamente se sometió, obteniendo una ventaja para ello.

Acerca de los sujetos autorizados por este Banco Central y del concepto de autorización para operar en el sistema financiero -ya sea como entidad financiera o como casa o agencia de cambio- cabe destacar la interpretación de la jurisprudencia en el Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal "Multicambio SA", en el que por voto de la mayoría se dejó expuesto que "no sólo autoriza la realización de una actividad prohibida; también establece las condiciones con arreglo a las cuales esa actividad podrá ser ejercida, creando una auténtica relación de especial sujeción. No se trata ya del mero control negativo sobre el ejercicio de derechos, sino de una técnica mediante la cual se instrumenta la regulación global de la actividad. Por lo tanto, ya sea que se considera a tales actos como concesiones -por la situación de privilegio en que se coloca a los sujetos autorizados- (Martín Mateo y Sosa Wagner, 'Derecho administrativo económico', p. 137), o como autorizaciones de funcionamiento (Giannini, 'Diritto Administrativo', vol Secundo, ps. 1093 y sigtes., García de Enterria – Fernández: 'Curso' cit., t. II, p. 1261; Meilan Gil: 'Sobre la determinación conceptual de la autorización y la concesión' en Rev. Adm. Pública, L. 71, ps. 59 y sigtes., lo cierto es que se trata de verdaderos actos condición, esto es, actos que introducen al particular en una situación reglamentaria en la cual sus derechos y obligaciones surgen de cara a las normas en cada momento vigente (Jeze: "Derecho administrativo", t. I, p. 48; García de Enterria – Fernández: "Curso", cit. t. II, p. 128). Por otra parte, la autorización para actuar como casa de cambio, a diferencia de las autorizaciones administrativas que se limitan a restablecer la libertad de obrar, es esencialmente obligatoria: se otorga para que el cambista negocie necesariamente (art. 2, inc. e, ley 18.294; art. 7, dec 72/71) pues no procura que éste lucre -aunque sea el provecho lo que lo lleva a solicitarla- sino que cumpla con un interés público (Olivera, "Derecho económico", núm. 43, ps. 117/119)" Fallo del 01/10/1985, CNACAF Multicambio SA c. Banco Central de la República Argentina, LA LEY1985-E [...]"

También se sostuvo en dicho plenario que “la mayoría de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal consideró que la moneda extranjera que las entidades (financieras y cambiarias) poseen deben ser utilizadas para los fines públicos (venta a sus clientes) que el Banco Central de la República Argentina ha determinado normativamente, limitando de tal forma la propiedad de la moneda extranjera de sus tenencias. Así sostuvo que, si la actividad excluyente de los operadores cambiarios se sustenta en la obligación que pesa sobre el resto de las personas de comerciar con aquéllas las divisas, resultaría incongruente e inicuo que los beneficiarios de tal privilegio pudieran luego oponerse a que el Estado, que se los otorgó, haga recaer sobre ellos una obligación similar. Dentro del régimen de control de cambios, dichos operadores han de soportar también las cargas; no pueden limitarse a recibir las ventajas”.

Así las cosas, la afectación del interés general, la desigualdad generada frente a otros sujetos regulados y la utilización abusiva de la habilitación estatal, otorgan a la conducta una gravedad institucional que justifica su encuadre en el nivel más severo de reproche disciplinario previsto en el ordenamiento aplicable.

En esa línea, se entiende que la moneda extranjera que las entidades financieras y cambiarias adquieran debe ser utilizadas para fines públicos (venta a sus clientes) que el BCRA ha determinado normativamente en orden al cabal seguimiento de la política económica, financiera, monetaria y cambiaria de la nación. Por lo tanto, los apartamientos y utilizaciones de la autorización para finalidad distintas que la estipulada implica alejarse del interés público que pretendía servir.

Por lo expuesto la puntuación señalada *ut supra* es confirmada en este acto con fundamento en los factores de ponderación indicados precedentemente -considerando particularmente la relevancia de las normas incumplidas, el perjuicio a terceros, el beneficio económico obtenido, la inexistencia de atenuantes y la extensión del período infraccional- y el análisis integral del expediente realizado por esta Instancia.

V.- Determinación de las sanciones:

V.1. Sanción a imponer a Gallo Cambios SAS -ex agencia de cambio-.

V.1.1. Pues bien, atento al análisis efectuado durante este resitorio, la sanción pecuniaria que debe imponerse a la entidad es determinada en razón de:

a.- La significatividad del incumplimiento concreto conforme el encuadramiento en el RD: punto 11.2.1. por consistir en una operatoria no permitida para el tipo de entidad y que excede la autorización otorgada por el BCRA, infracción de gravedad “Muy Alta”, para la que se prevé sanción de multa de hasta 250 unidades sancionatorias -equivalente a \$1.000.000.000-, con puntuación “5”, lo que determinaría que la multa deba ser graduada entre el 81% y el 100% de la escala -conf. RD, pto. 2.3.4.-.

Sin embargo, atento que se ha determinado el beneficio económico obtenido por la infractora producto de la comisión del cargo, el cual asciende a \$1.076.064.741 y considerando lo establecido en el punto 2.3.4. del RD, la sanción pecuniaria deberá ser calculada entre 4 y 5 veces el monto del beneficio actualizado.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la LEF de cuyo desarrollo surgen las siguientes circunstancias:

- Significativa relevancia de las normas incumplidas.

- La magnitud y volumen de la operatoria la cual implico involucró compras por un total de USD474.219.755 y ventas por USD474.669.960.

- Impacto en el sistema financiero y cambiario.

-Existencia de perjuicio a terceros o el BCRA.

- Duración del período infraccional del cargo comprobado.
- Existencia de beneficio económico para la entidad.
- Inexistencia de atenuantes.
- Existencia de agravantes.

c. La inexistencia de antecedentes de la entidad computables y no computables como reincidencia conforme lo estipulado en los puntos 2.3.2.2 y 2.5.1 del RD (IF-2025-00067138-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 46-, archivo embebido “Antecedentes Gallo”)

d.- Los hechos constitutivos de las infracciones imputadas y comprobadas se verificaron en el ámbito de una entidad de objeto específico, que se encontraba sujeta al régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria.

Que por la infracción contenida en el Cargo 1, conforme lo previsto en el punto 2.3.4. del RD, a los fines de arribar al monto de la multa a imponer a Gallo Cambios SAS debe tener en cuenta el beneficio obtenido ascendió a \$1.076.064.741.

En orden a realizar una actualización del beneficio obtenido que resulte concordante con la actividad desplegada por las entidades reguladas por este BCRA, es que se procedió a traducir el beneficio valorado en cotización oficial a unidades sancionatorias según el valor fijado por el RD en \$600.000 para 2023, año en que tuvo lugar la finalización de las conductas que constituyen el cargo. Así las cosas, el beneficio obtenido se corresponde a 1793,44 unidades sancionatorias.

En vista de que la Unidad Sancionatoria fijada por el RD para 2025 es de \$4.000.000 se arriba a un beneficio actualizado equivalente \$7.173.764.940.

Finalmente, la escala aplicable (conf. ptos 2.2.1.3 y 2.3.4 del RD) fue determinada bajo la consideración de que la conducta desplegada por la entidad (y por quien actuó por y para ella) conllevó a un incumplimiento de trascendencia tal que la infracción resultó encuadrada dentro de la más gravosa calificación y con la más elevada puntuación - “Muy Alta” con puntuación “5”-.

De manera que la multa total a imponer a la entidad Gallo Cambios SAS -ex agencia de cambio-, por la comisión de la infracción contenida en el Cargo 1, asciende a \$35.868.824.700 equivalentes a 8967,21 unidades sancionatorias.

V.2.-. Sanciones a imponer a Damián Capitano.

V.2.1. En cuanto a la persona humana del epígrafe, la sanción que corresponde imponerle por ser hallada responsable de la infracción imputada y comprobada es determinada atendiendo a:

- a.- Las cuestiones indicadas en el precedente punto V.1.1., apartados a y b.
- b.- La posición que tenía dentro de la estructura de la entidad al tiempo de los hechos, para lo cual se tienen en cuenta las consideraciones expuestas en los Considerandos III de este resolutorio.
- d.- Período de actuación (100%).
- e.- La inexistencia de antecedentes sumariales computables o no como reincidencia respecto (IF-2025-

f.- La multa impuesta a la sociedad sumariada.

g.- Los límites que deben observarse. Así, según lo dispuesto en el punto 2.4.5, apartados a) y b), del RD, las multas impuestas a las personas humanas consideradas en su conjunto no podrán superar en 2 veces el monto de la multa impuesta a la persona jurídica para las infracciones de gravedad alta y tres veces para las de gravedad muy alta. Asimismo, la impuesta a cada una de las personas humanas no podrá superar el monto de la sanción aplicada a la entidad, conforme punto 2.4.6 del RD.

Que en virtud ello, la multa a aplicar al nombrado por la comisión del Cargo 1 asciende a \$10.760.647.410, equivalentes a 2690,16 unidades sancionatorias.

V.2.2. Sanción de Inhabilitación.

Adicionalmente, en atención a la gravedad y puntuación de la infracción comprobada (Muy Alta 5, respectivamente), se torna procedente aplicar a la persona humana responsable, la sanción prevista en el inciso 5 del artículo 41 de la LEF, por lo que se dispondrá su inhabilitación temporaria para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente, auditor, socio o accionista de las entidades comprendidas en la LEF y Ley 18.924.

Cabe destacar que la sanción de “inhabilitación” es la más grave que puede imponerse a las personas humanas, y más allá de lo que se expresa seguidamente sobre lo establecido en el Régimen Disciplinario al respecto, su aplicación cumple un objetivo ejemplificador y preventivo. Este Banco Central está facultado a ejercer la supervisión y protección del sistema financiero y cambiario, por lo que uno de sus objetivos es que quienes operen en él lo hagan con la responsabilidad y el profesionalismo necesarios evitando de esa manera los efectos indeseados generados por los incumplimientos.

De allí que dicha sanción resulta de fundamental importancia a los efectos de evitar que quien comete una falta grave a la normativa financiera en lo inmediato y sucesivo se ponga al frente nuevamente de una entidad regulada por esta Institución con las consecuencias negativas que ello generaría para el sistema en su conjunto.

Todo ello resulta conforme con lo dispuesto en el Régimen Disciplinario aplicable, punto 2.2.2.2. el cual establece que: “En el caso de las infracciones de gravedad muy alta se dispondrá adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5 de la LEF y del artículo 5 de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años. Sólo por razones debidamente fundadas podrá exceptuarse la medida de inhabilitación de las personas humanas sancionadas por la comisión de infracciones de gravedad muy alta”.

Por su parte, el punto 2.2.2.4. del citado régimen establece que: “La sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos el artículo 41, inc. 5º de la LEF y del artículo 5 de la Ley 18.924 podrá disponerse para desempeñar o poseer todos o algunos de los cargos y/o funciones y/o calidades mencionadas en la norma.

Sin perjuicio de la inhabilitación en forma simultánea para desempeñar todos o algunos de los restantes cargos y/o funciones y/o calidades, sólo se dispondrá la inhabilitación para ser socio o accionista -por aplicación de los artículos mencionados en el párrafo precedente- en los siguientes casos:

a) cuando todas o alguna de las infracciones se califiquen de gravedad muy alta y el sumariado posea antecedentes en los términos del punto 2.5.1. por incumplimientos calificados por esta norma con la misma gravedad; y/o

b) cuando el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias proponga al Directorio del BCRA la revocación de la autorización para funcionar de la entidad respecto de la cual era socio o accionista; y/o

c) cuando se trate de intermediación financiera no autorizada”.

En este orden, si bien no es posible encuadrar el caso de marras en ninguno de los tres supuestos mencionados en los puntos precedentes -en tanto la baja del Registro de Operadores de Cambio, efectivizada el 5/07/25, fue solicitada por la propia entidad (IF-2025-00129109-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 64-, archivo “correo baja de agencia de cambio.pdf”), corresponde señalar que, de no haber mediado dicha solicitud de baja, esta instancia habría propuesto la revocación de la autorización conferida a la entidad.

En efecto, atento a la gravedad de la conducta comprobada en el cargo 1 -Realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad- la entidad de la infracción y consideraciones expuestas *ut supra*, se dispone, en uso de las facultades que acuerda el punto 9.1 del RD, extender la sanción de inhabilitación, a la persona humana hallada responsable, para desempeñarse como socio o accionista de las entidades reguladas por este Ente Rector.

Finalmente, se destaca que el punto 2.5. Impedimentos del TO sobre Operadores de Cambio establece que “No podrán ser principales integrantes del órgano de gobierno, ni integrar los órganos de administración y fiscalización de casas y agencias de cambio, ni ser responsables del cumplimiento de la normativa cambiaria, quienes se encuentren comprendidos en alguna de las siguientes situaciones: [...] 2.5.9. los sancionados con inhabilitación temporaria o permanente por aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras; [...]”.

VI.- CONCLUSIONES.

- 1.- Que corresponde desestimar la transgresión imputada en el Cargo 2.
2. Que, ha quedado comprobada la transgresión reprochada en el Cargo 1.
- 3.- Que se han determinado los responsables de dicha infracción.
- 4.- Que se han establecido las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41 de la LEF y RD, las cuales fueron debidamente explicitadas.
- 5.- Que, en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a las personas imputadas y halladas responsables de la infracción, con las sanciones previstas en los incisos 3) y 5) del artículo 41 de la LEF.
- 6.- Que, la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
- 7.- Que, esta Instancia se encuentra facultada para la emisión de este acto, de acuerdo con lo normado por el inciso d) del artículo 47 de la Carta Orgánica del BCRA, modificada por la Ley 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue re establecida por el artículo 17 de la Ley 25.780.

Por lo expuesto:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1 - Rechazar la nulidad planteada por los sumariados por las razones expuestas en los Considerandos II.3.1. y II.3.2.
- 2 - Rechazar la prueba instrumental ofrecida por los sumariados conforme lo expuesto en el apartado b) del Considerando II.3.7.

3 - Desestimar la imputación contenida en el Cargo 2 de conformidad con lo expuesto en el Considerando II.3.4.

4 - Imponer las siguientes sanciones por la imputación contenida en el Cargo 1:

a) Con el alcance de los incisos 3) y 5) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras:

- A Gallo Cambios SAS agencia de cambio (CUIT 30-71645191-3): Multa de \$35.868.824.700 (pesos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y ocho millones ochocientos veinticuatro mil setecientos).

- A Damián Capitanio (DNI 30.131.812): Multa de \$10.760.647.410 (pesos diez mil setecientos sesenta millones seiscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos diez) e inhabilitación por el término de 6 (seis) años para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente, o auditor, socio o accionista, integrante del órgano de gobierno, administración o fiscalización, responsable del cumplimiento de la normativa cambiaria de las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras y Ley 18.924.

5 - Comunicar que los importes de las multas mencionados en el apartado a) del punto 4 deberán ser depositados en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras – Artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada esta resolución, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

6 - Hacer saber a los sumariados que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, con efecto devolutivo, dentro de los 30 (treinta) días hábiles de notificada esta resolución, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo en cuanto al plazo para su interposición.

7 - Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 del texto ordenado sobre el Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359), en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Digitally signed by CURUTCHET Juan Ernesto
Date: 2025.12.01 16:06:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Ernesto Curutchet
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=Banco Central de la
República Argentina, ou=Gerencia Principal de Seguridad
de la Información, serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2025.12.01 16:06:53 -03'00'